



SE SUSCRIBE
En Madrid en el Despacho de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.
MADRID. Por un mes. 12 rs.
Por tres meses. 36

SE SUSCRIBE
En provincias, en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS.
En París. C. A. SAUVÉDRA rue d'Hauteville, núm. 13.

PRECIOS DE SUSCRICION.

PROVINCIAIS, ISLAS BALEARES Y CANARIAS.	Por un mes.	31 rs.
	Por tres meses.	60
	Por seis meses.	120
	Por un año.	240
ULTRAMAR.	Por un mes.	30
	Por tres meses.	90
	Por seis meses.	180
EXTRANJERO.	Por tres meses.	72
	Por seis meses.	144

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Primera Secretaría de Estado.—Excmo. Señor.—El Mayordomo Mayor de S. M., con referencia á parte dado por el primer Médico de Cámara de S. M. á las diez de esta mañana, me dice lo que sigue:

«S. A. R. la Serma. Sra. Infanta Doña María de la Concepcion continúa en el mismo estado de gravedad, aunque algo menos molestada de los síntomas nerviosos.»

De orden de S. M. lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Aranjuez 30 de Abril de 1861.—Saturnino Calderón Collantes.—Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

Primera Secretaría de Estado.—Excmo. Señor.—El Mayordomo Mayor de S. M., con referencia á parte dado por el primer Médico de Cámara de S. M. á las ocho de esta noche, me dice lo que sigue:

«S. A. R. la Serma. Sra. Infanta Doña María de la Concepcion ha pasado el día con tranquilidad y algun alivio en los síntomas principales de su dolencia.»

De orden de S. M. lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Aranjuez 30 de Abril de 1861.—Saturnino Calderón Collantes.—Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y demás augusta Real familia continúan en aquel Real Sitio sin novedad en su importante salud.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA:

La Comision de Estadística general del Reino, que hace cuatro años y medio está trabajando asiduamente en los diversos ramos que fueron objeto de su creacion, ampliados posteriormente por la ley de 5 de Junio de 1859 á la medicion del territorio y su reconocimiento y descripcion bajo los aspectos físicos que más interesan á la ciencia y á la industria, ha tocado la necesidad de introducir alguna reforma en su organizacion interior.

V. M. se ha dignado dar más de una vez muestras de su Real aprobacion á aquellos trabajos, y el público los acoge con aceptacion, como laudables esfuerzos que allegan y proporcionan datos tan útiles como curiosos, y cada día en más dilatadas proporcionas. Así es que lo que comenzó por trazarse y abrirse camino en operaciones desusadas, va adquiriendo un carácter de consistencia y estabilidad, que parece aconsejar el cambio de la denominacion precaria de *Comision* por la más permanente de *Junta general de Estadística*.

En ningun país á la verdad se ha iniciado la Estadística con tanta autoridad y crédito como V. M. se sirvió prestarle en 1856; pero tampoco en ninguno ha producido tan prontos y satisfactorios resultados. En 1857 se supo ya cual es aproximadamente la poblacion de la Península é Islas adyacentes, y al siguiente año se publicó el Censo oficial, acompañado del Nomenclator de los pueblos. En la actualidad se está practicando por provincias la séria más prolija y escrupulosa de comprobaciones y rectificaciones, para depurar uno y otro documento segun la realidad existente el 25 de Diciembre último, en que se hizo el nuevo empadronamiento general; y al paso que se reunen y acrisolan datos y noticias en otros ramos importantes, se están disponiendo para salir á campaña las diversas brigadas encargadas de trabajos facultativos, desde la triangulacion de primer orden hasta el aforo de las aguas de los rios, y determinacion de las rocas que caracterizan los terrenos.

Todo ello, Señora, produce un gran movimiento, estableciendo rápidas y no interrumpidas corrientes desde el centro á la circunferencia, de accion, de impulso, de homogeneidad, que serian ocasionadas á complicaciones si no se llevasen con suma precision é infatigable perseverancia. La experiencia ha demostrado, y la Comision de Estadística general así lo ha expuesto, que la direccion de tantas operaciones y la resolucion perentoria de dudas telegráficamente consultadas exigen otra unidad que la inherente á la forma corporativa en el mando, habiendo venido la fuerza misma de las cosas á atribuir sustancialmente la reglamentacion y las disposiciones generales á la Comision en cuerpo, y la ejecucion y aplicacion al Vicepresidente, y respectivamente á los Decanos de las Secciones.

Este orden de proceder, nacido y acreditado por sí mismo, es, Señora, el que tengo la honra de proponer á V. M. para que se digné autorizarlo y definitivamente prescribirlo. La Junta fijará los sistemas, aprobará los planes, examinará sus efectos, se ocupará de asuntos generales y decidirá en casos difíciles: las Secciones se reducirán á dos, y determinarán la marcha más conveniente para las operaciones que les correspondan, desarrollando el pensamiento y el sistema acordado por la Junta general; y el Vicepresidente atenderá á la ejecucion en su conjunto y armonía, quedando á cargo de Vocales Directores especiales la ejecucion particular, el inmediato cuidado, responsabilidad y cabal desempeño en los principales ramos del servicio de Estadística. Esta organizacion, conforme con los buenos principios, parece llenar todas las condiciones y satisfacer á las necesidades hasta ahora reconocidas.

Fáltame, Señora, exponer á V. M. que cuando ya no se trata de ocupaciones transitorias, sino de incumbencias permanentes, delicadas de suyo, de gran trascendencia para el Estado, y de grave compromiso para quien las admite, no puede exigirse, ni aun debe aceptarse, la prolongada muestra de patriotismo que se traduce por un trabajo gratuito y desinteresado. El tiempo tiene su valor, y no hay bien entendida economía ni recta inteligencia de la Administracion, ni conveniencia pública, en dejar de retribuir servicios de intensidad y de esfuerzo, que privan al individuo de libertad y le absorben el ejercicio de sus facultades. Los encargados responsables de la acertada ejecucion en Estadística, es oportuno, y justo que disfruten de una remuneracion decorosa.

Por tales consideraciones, Señora, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, me conceptúo en la obligacion de someter al superior juicio de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto.

Madrid 21 de Abril de 1861.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS,

LEOPOLDO O'DONNELL.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Presidente de mi Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo,

Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo 1.º La Comision de Estadística general del Reino, creada por mi Real decreto de 3 de Noviembre de 1856, se denominará en adelante *Junta general de Estadística*.

Art. 2.º La Junta se compondrá:
De un Presidente, que lo será el de mi Consejo de Ministros,

De un Vicepresidente,
De los Vocales que me dignare nombrar, ya por sus méritos y conocimientos particulares, ya por razon de los cargos oficiales que desempeñen,
Y de un Secretario general.

Art. 3.º Estos cargos serán honoríficos y gratuitos.

Unicamente disfrutarán de retribucion el Vicepresidente, los Directores de que se hablará despues y el Secretario general.

Art. 4.º La Junta se dividirá en dos Secciones, que se denominarán, la primera *Geográfica* y la segunda *Estadística*. Serán presididas por el Vicepresidente ó por los respectivos Vocales Decanos.

Art. 5.º Corresponde á la Junta general en cuerpo:

1.º La medicion y descripcion del territorio español para la formacion del catastro de la riqueza pública.
2.º La formacion y publicacion del Censo y del Nomenclator, con el movimiento de la poblacion y sus incidencias.
3.º La discusion y adopcion de reglas generales, aplicables á los métodos de recoleccion de datos estadísticos por los diversos centros administrativos, mediante la aprobacion de los respectivos Ministerios.

4.º El exámen, análisis y comparacion de los resultados obtenidos en las diversas investigaciones estadísticas, para deducir las mejoras que sean susceptibles en lo venidero.
5.º La formacion del presupuesto de gastos necesarios para el servicio de la Estadística.

6.º El acuerdo sobre informes pedidos por algun Ministerio.

Art. 6.º Las Secciones se dedicarán á dar impulso á las operaciones que les correspondan en consecuencia de las decisiones de la Junta general. Establecerán reglas para el trabajo sucesivo, y examinarán su efecto en los resultados.

Promoverán, proyectarán y propondrán á la Junta general, cuantas mejoras conceptúen

posibles y oportunas en los ramos de su respectiva incumbencia y cuidado.

Art. 7.º Las Secciones tendrán á su disposicion, cuando y por el tiempo que los necesitaren, los expedientes de la Secretaría general.

Art. 8.º Evacuarán las Secciones los informes que les fueren pedidos por la Junta general ó por la Vicepresidencia.

Art. 9.º En representacion del Presidente ejercerá el Vicepresidente todas las funciones que corresponden á aquel cargo, con excepcion de las que deban ser objeto de Real decreto ó Real orden. En su consecuencia, el Vicepresidente desempeñará bajo su responsabilidad las atribuciones de alta direccion y ejecucion dentro de las leyes, reglamentos, instrucciones y Reales órdenes, y de las decisiones de la Junta general.

Art. 10. Como Jefe de todos los empleados, cualquiera que sea su categoría y procedencia, le corresponden las facultades necesarias para mantener el orden y asegurar el buen servicio.

Art. 11. En la Seccion geográfica habrá un Vocal de la Junta, Director de operaciones geodésicas, otro de las topográfico-catastrales, y otro de las especiales geológicas, hidroloógicas, forestales, é itinerarias.

Cada uno de ellos tendrá á su cargo la direccion del ramo respectivo en representacion de la Seccion, y en consonancia con los acuerdos de esta y decisiones de la Junta general. Al lado de los Directores de operaciones geodésicas y topográfico-catastrales, habrá un Subdirector ó Jefe del Detall, encargado de la inmediata preparacion y ejecucion. El Director de operaciones especiales se entenderá con el más caracterizado de los Ingenieros civiles de cada ramo, que hará de Jefe del Detall en el círculo de su dependencia.

Art. 12. En la Seccion de Estadística habrá un Vocal de la Junta, Director de operaciones censales, y otro, que será Secretario general, encargado de los trabajos de oficina.

Art. 13. Un Jefe de negociado, independiente de la carrera especial de Estadística, tendrá á su cargo la contabilidad en todas sus partes.

Art. 14. Un reglamento que se someterá á mi Real aprobacion, determinará el modo de proceder de la Junta, así como la categoría, derechos, atribuciones y deberes que correspondan á cada uno de los funcionarios de la misma.

Art. 15. Los centros directivos de los diversos ramos de la Administracion formarán y publicarán sus estadísticas especiales, segun el plan que anticipadamente hubiesen acordado con la Junta general, mediante la aprobacion de los Ministros respectivos.

Art. 16. El Presidente de mi Consejo de Ministros queda encargado de la ejecucion del presente decreto.

Dado en Aranjuez á veintinueve de Abril de mil ochocientos sesenta y uno.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS,

LEOPOLDO O'DONNELL.

REALES DECRETOS.

En vista de las razones expuestas por el

Presidente de mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Vocales de la Junta general de Estadística, reorganizada por mi decreto de esta fecha, á D. Alejandro Oliván, Ministro que ha sido de Marina, Senador del reino, confirmando el de la Vicepresidencia de la Junta; á D. Fermin Caballero, Ministro que ha sido de la Gobernacion de la Península; Don Francisco Luxán, Ministro que ha sido de Fomento, Senador del reino; D. José Cavéda, Consejero de Estado; D. Celestino del Piélagos, Director Subinspector, Brigadier del Cuerpo de Ingenieros; D. Francisco de Cárdenas, Jefe superior de Administracion y Asesor general del Ministerio de Hacienda; D. Lorenzo Nicolás Quintana, Jefe superior de Administracion y Diputado á Cortes; D. José Agulló, Conde de Ripalda, Consejero Real de Agricultura; Don Agustin Pascual, Consejero Real de Agricultura y de Instruccion pública y Presidente de la Junta facultativa del Cuerpo de Ingenieros de Montes; D. Francisco Coello y Quesada, Coronel, Teniente Coronel del Cuerpo de Ingenieros; D. Pascual Madó, Ministro que ha sido de Hacienda, Diputado á Cortes; D. Buenaventura Carlos Arribau, Jefe superior de Administracion; D. Laureano Figuerola, Catedrático de la Universidad Central y Diputado á Cortes; Don Vicente Yáquez Queipo, Senador del reino; D. Antonio Romero Ortiz, Jefe de Seccion del Ministerio de Gracia y Justicia y Diputado á Cortes; D. José Magaz y Jáime, Oficial primero de la Secretaría del Ministerio de Hacienda, y á D. José Emilio de Santos, Jefe de Administracion, que desempeñará las funciones de Secretario general.

Dado en Aranjuez á veintinueve de Abril de mil ochocientos sesenta y uno.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS,

LEOPOLDO O'DONNELL.

De conformidad con lo propuesto por el Presidente de mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Vocales natos de la Junta general de Estadística, por razon de oficio, y mientras lo desempeñaren, á los Directores generales de Ultramar, de Contribuciones, de Administracion, y de Agricultura, Industria y Comercio, y á los Directores de Hidrografía, del Observatorio astronómico de Madrid, de la Escuela especial de Ingenieros de Minas, y de la de Caminos, Canales y Puertos.

Dado en Aranjuez á veintinueve de Abril de mil ochocientos sesenta y uno.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS,

LEOPOLDO O'DONNELL.

Vengo en nombrar Director de operaciones geodésicas de la Junta general de Estadística á D. Francisco de Luxán; de operaciones topográfico-catastrales á D. Francisco Coello y Quesada; de operaciones geológicas, hidroloógicas, forestales é itinerarias á D. Agustin Pascual; de operaciones censales á D. Fermin Caballero, y de trabajos de oficina á D. José Emilio de Santos.

Dado en Aranjuez á veintinueve de Abril de mil ochocientos sesenta y uno.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS,

LEOPOLDO O'DONNELL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

Oído el parecer del Consejo de Sanidad y el de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento de la Real Academia de Medicina de Madrid.

Dado en Aranjuez á veintiocho de Abril de mil ochocientos sesenta y uno.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE LA GOBERNACION,

JOSÉ DE POSADA HERRERA.

REGLAMENTO

DE LA REAL ACADEMIA DE MEDICINA DE MADRID.

TITULO I.

Del objeto de la Academia.

Artículo 1.º La Real Academia de Medicina de Madrid depende inmediatamente del Ministerio de la Gobernacion, y tiene por objeto:

1.º Ayudar al adelantamiento de las ciencias médicas.
2.º Examinar las doctrinas y las novedades de importancia que vayan presentándose en el campo de la ciencia, á fin de discernir lo verdadero de lo falso, y de dar al ejercicio de las profesiones médicas la direccion que el bien público reclama.
3.º Formular un Diccionario tecnológico de las ciencias médicas.
4.º Recoger útiles materiales para escribir en su dia la historia crítica y la bibliografía de la medicina patria, y para formar la geografía médica del país.
5.º Fomentar el estudio y progreso de la ciencia, otorgando premios cada año á los autores de los mejores escritos que se presenten sobre puntos de interés previamente designados.
6.º Ayudar á la propagacion, conservacion y estudio de la vacuna.
7.º Auxiliar al Gobierno con sus conocimientos científicos, evacuando las consultas que le pida sobre cualquier asunto de su competencia, principalmente sobre las enfermedades, epidemias, contagios, epizootias y demás que corresponden á la salud pública.
8.º Entender en cuanto le encomienda el Gobierno relativamente al conocimiento y estudio médico de las aguas minero-medicinales.
9.º Practicar el exámen de los remedios nuevos ó secretos que le encomienda tambien el Gobierno, haciendo con ellos los experimentos que tenga por oportunos, remitiendo al mismo su dictámen respecto á la originalidad, conveniencia, mérito del descubrimiento ó invencion, y premio que en su caso deba otorgarse.
10.º Redactar las farmacopeas, peñitor y tarifa oficiales, y cuidar de su impresion, de su expedicion y revision oportuna.
11.º Resolver las cuestiones de medicina legal que los Tribunales superiores y las Audiencias le consulten.
12.º Velar por el buen orden en el ejercicio de las profesiones médicas.

Art. 2.º Dará publicidad la Academia del modo que estime más conveniente á los escritos científicos de importancia que produzcan sus socios ó le hayan sido presentados.

Art. 3.º A este fin, y para sufragar los gastos que su sostenimiento origine, recibirá del Gobierno la cantidad anual que se le asigne en el presupuesto correspondiente.

Tambien podrá admitir legados y donaciones, siempre que para ello preceda la superior aprobacion.

TITULO II.

De la organizacion de la Academia.

Art. 4.º Se compondrá la Academia de estas tres clases de socios: honorarios, correspondientes y socios.

Los de número serán 56 domiciliados en Madrid; es á saber: 46 Doctores ó Licenciados en Medicina, 7 Doctores ó Licenciados en Farmacia, y 3 Veterinarios de primera clase que sean ó hayan sido Catedráticos, ó gocen

de nombrada por sus importantes publicaciones sobre asuntos de la profesion.

Passarán á la clase de honorarios, tanto los socios de número que lo pidan despues de haber cumplido la edad de 60 años, como los que declare la Academia comprendidos en ella por hallarse imposibilitados de tomar parte en sus tareas á causa de su avanzada edad, ó por algun otro motivo poderoso é involuntario.

Habrá correspondientes nacionales y correspondientes extranjeros, no pudiendo unos ni otros exceder en número de 144. Tanto los socios correspondientes nacionales, como los extranjeros, han de pertenecer á las siguientes clases: de Profesores; 40, serán Médicos, 20, Farmacéuticos, y 6 Veterinarios de la más elevada clase.

Podrán los socios correspondientes nacionales tener indistintamente su domicilio en Madrid, ó en las provincias.

Art. 5.º Para ser Académico de número se requiere:

1.º Ser español.
2.º Tener el grado de Doctor ó el de Licenciado en la Facultad de Medicina ó en la de Farmacia, conferido en alguna Universidad del reino, ó recibir las condiciones que para los Profesores de Veterinaria expresa el presente artículo.
3.º Contar 40 años al menos de antigüedad en el ejercicio de la profesion respectiva.
4.º Haberse distinguido en su facultad por medio de publicaciones importantes, por actos públicos, ó por una práctica acertada y meritoria.

5.º Hallarse finalmente domiciliado en Madrid. Los que perteneciendo á esta clase trasladados al domicilio ó otra poblacion, pasarán á la de correspondientes, reservándose, no obstante, si volvieren á establecerse en Madrid, el derecho de ocupar la primera plaza de número que resulte vacante, ó el de ingresar en la clase de socio honorario cuando tengan las circunstancias requeridas al efecto.

Art. 6.º Para ser socio correspondiente se requiere, sobre reunir las condiciones que el art. 4.º expresa, haber compuesto y remitido á la corporacion uno ó más escritos científicos que la Academia haya estimado, con autoridad, de mérito suficiente al efecto, segun se advierte en el art. 12.

Art. 7.º Las vacantes de socio de número serán provistas por eleccion en el término de dos meses, á contar desde el día en que ocurrieren.

Se admitirán á este fin por la mesa, durante los 15 dias siguientes al anuncio oficial de la vacante, las propuestas que para Académico se presenten, firmadas á los menos por tres socios de número, quienes responderán del sentimiento del interesado en caso de resultar elegido.

Terminado el plazo, pasarán las propuestas á la Seccion á que correspondía la vacante, con el objeto de que presente á la Academia una lista en que figuren los candidatos por el orden de su respectivo mérito, comenzando por el que le tenga superior, y dando fin por el que lo ofrezca en grado mínimo.

De esta lista se dará conocimiento á los Académicos con la oportunidad debida; y en sesion de gobierno, convocada al efecto, tendrá lugar la eleccion, mediante votacion secreta y por mayoría absoluta de votos.

Para que sea esta votacion válida, se requiere á lo menos la asistencia de la mitad de Académicos numerarios, únicos que en ella podrán tomar parte.

El Presidente proclamará Académico electo al que obtenga mayoría absoluta de votos, y dará al Gobierno noticia de la eleccion.

Art. 8.º Tambien comunicará el Secretario igual noticia al candidato elegido para que forme, en el término de dos meses, el discurso que ha de leer cuando tome posesion.

Este discurso versará precisamente sobre alguna de las materias propias de la seccion á que corresponde la vacante que se vaya á llenar, y será entregado al Presidente de la Academia antes de espirar el referido plazo.

No obstante, si la Academia creyese haber razones bastantes para dispensar al Académico electo de la presentacion de su discurso dentro del término prescrito, podrá prorrogarse por otros tres meses en virtud de la facultad que le atribuye el presente artículo.

El Presidente lo pasará á la seccion para que lo examine é informe; y aprobado que sea por la Academia, designará esta el socio de la propia seccion que ha de contestar el día de la recepcion pública y solemne, pasando al efecto el expresado discurso para que comparezca el suyo antes de finalizar el propio término de dos meses.

Concluido este trabajo, se entregará á los discursos al Presidente de la Academia, que dispondrá su impresion por cuenta del candidato, y señalará el día en que ha de tener efecto la recepcion.

Art. 9.º Están obligados los socios de número á contribuir con sus tareas científicas á los fines de la Academia; á desempeñar los cargos que esta les confiere, y las que en las secciones y comisiones á que pertenecan les sean encomendadas, y á asistir con asiduidad á las reuniones que aquella y estas celebren.

Art. 10. Gozarán los Académicos numerarios de las siguientes prerrogativas:
1.º En los actos y comunicaciones oficiales conservarán el tratamiento de señoría que les dio el anterior reglamento.
2.º Usarán como distintivo una medalla arreglada al modelo aprobado por S. M. en Real orden de 24 de Enero de 1860.
3.º Harán igualmente uso del uniforme que en el artículo 3.º del capítulo III de la Real cédula de 4 de Enero de 1831 les está señalado, modificándose de la siguiente manera:

El frac será abierto para llevar debajo un chaleco de cachemir blanco fileteado de oro, y tendrá un bordado de la anchura de cuatro centímetros, hecho con seda verde en lo que corresponde al ramo de ciencia, cuyo bordado guarnecerá el cuello, mangas, cartuchos y botones, bajando en petillo desde el cuello hasta al cuartillo del frac, y recorriendo un filete todo el borde; sus botones tendrán las armas Reales. El pantalón llevará Traja de oro de la misma anchura que el bordado, y el sombrero estará guarnecido de pluma negra.

4.º Presidirán en las consultas y demás actos peculiares de la profesion á todos los que no sean ó hayan sido Vocales del Consejo de Sanidad y de Instruccion pública, de la extinguida Direccion general de Estudios, Junta de Sanidad y Juntas superiores de Medicina, Cirugía y Farmacia, ó en fin, Médicos de Cámara de S. M.

Art. 11. Los Académicos honorarios conservarán el uso de los distintivos expresados en el anterior artículo y tendrán el derecho de asistir con voz y voto á las sesiones de la Academia, excepto cuando haya de hacerse elecciones ó nombramientos, en cuyo caso votarán solamente los numerarios.

Art. 12. Las vacantes de socios correspondientes se proveerán por la Academia en sesion de gobierno convocada para este fin por escrutinio secreto, y á mayoría absoluta de votos, entre los Profesores que, por reunir las condiciones del art. 6.º, figuren en la lista de candidatos que la Secretaría irá formando; por los nombres de los autores cuyos escritos haya declarado la corporacion de suficiente mérito en votacion secreta, y previo informe de la seccion á que correspondan, por la materia que en ellos se trata.

Cuando llegue el caso de proveer una ó más de estas vacantes, examinará una comision especial, compuesta de un Vocal de cada una de las secciones, las circunstancias y méritos de los inscritos en la lista, y propondrá á la Academia tres candidatos, si los hubiese dignos, para cada vacante.

Art. 13. Están obligados todos los socios á asistir á

la Academia para su biblioteca un ejemplar de las obras que publiquen, y los correspondientes a mantener relaciones científicas con la corporación, y á desempeñar todos los encargos que esta les encomiende relativos á su objeto.

CAPITULO II. De las secciones y comisiones permanentes.

Art. 14. Se dividirá la Academia en las seis siguientes secciones, y estarán distribuidos en ellas los socios de número en la proporción que en seguida se expresa:

Table with 2 columns: Secciones and Socios. Rows include De anatomía y fisiología (10), De medicina (14), De cirugía (12), De higiene pública (7), De filosofía y literatura médica (6), De farmacia (7).

Art. 15. Para el mejor desempeño de las otras tareas propias de la Academia habrá además siete comisiones permanentes, compuestas del número de Vocales que la corporación determine:

- 1. De epidemias, contagios, epizootias y efemérides epidémicas.
2. De aguas y baños minerales.
3. De vacunación.
4. De medicina legal.
5. De examen de remedios nuevos ó secretos.
6. De farmacopea.
7. De policía médica.

Art. 16. Nominará también la Academia cada vez que la mesa se renueve, una comisión especial de revisión de estilo, compuesta de tres Académicos, y encargada de examinar las publicaciones que se hagan y otro escrito cualquiera que la corporación estime conveniente.

Art. 17. Quedan relevados el Presidente de la Academia y el Secretario perpetuo de la asistencia á las juntas de sección mientras desempeñen sus cargos, debiendo asistir tan solo á las de las comisiones de que hacen parte por reglamento.

CAPITULO III. De la Junta de gobierno.

Art. 18. Tendrá la Academia: para su dirección y gobierno, un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario perpetuo, un Secretario temporal, un Tesorero y un Bibliotecario, quienes, con los dos decanos más antiguos de las secciones, formarán su Junta de gobierno.

Todos estos cargos, excepto el de Secretario perpetuo, serán bienales, y reelegibles los individuos que los obtengan. Su nombramiento se comunicará al Gobierno. En ausencia y enfermedades del Presidente suplirá el Vicepresidente; el Secretario temporal suplirá al que lo sea perpetuo, auxiliándole además en sus funciones, y á los que desempeñen los restantes cargos podrán suplir los decanos de las secciones que hacen parte de esta Junta.

Art. 20. La Junta de gobierno representará á la Academia fuera del tiempo de sus sesiones, y entenderá en todo lo concerniente á su gobierno interior y orden administrativo. Cuidará, por lo tanto, de la ejecución de los acuerdos de la Academia fuera del tiempo de sus sesiones, y entenderá en todo lo concerniente á su gobierno interior y orden administrativo.

Art. 21. Corresponde al Presidente: 1. Presidir las sesiones de la Academia, manteniendo en ellas el buen orden. 2. Dirigir á las secciones y á las comisiones permanentes los asuntos en que cada una deba entender, dando de ello conocimiento á la Academia en la primera sesion que celebre.

Art. 22. Tendrá el Secretario perpetuo las siguientes obligaciones: 1. Dar aviso á los socios, mediante oficio, para las sesiones á que deban asistir. 2. Actuar en ellas con el carácter que le corresponde, dando cuenta de los asuntos en el orden que el Presidente haya determinado.

Art. 23. Tendrá el Secretario perpetuo las siguientes obligaciones: 1. Recoger los votos cuando sean las votaciones secretas, y contarlos y resumirlos si fueran públicas. 2. Extender y autorizar con su firma las actas de las sesiones que la Academia celebre.

Art. 24. Tendrá el Secretario perpetuo las siguientes obligaciones: 1. Conservar en buen orden y estado los documentos de su pertenencia. 2. Tener en su poder los sellos y troques de la corporación.

Art. 25. Tendrá el Secretario perpetuo las siguientes obligaciones: 1. Redactar la Memoria que cada año se ha de leer en la sesión pública, presentando en ella un resumen razonado de las tareas en que se ha ocupado la Academia durante el año anterior.

Art. 26. Tendrá el Secretario perpetuo las siguientes obligaciones: 1. Extender los libramientos ó intervenir en los fondos. 2. Expedir las certificaciones y copia de documentos que la corporación acuerde.

Art. 27. Tendrá el Secretario perpetuo las siguientes obligaciones: 1. Desempeñar, en fin, los restantes encargos que en este reglamento se le encomiendan y en adelante se le encomiendan por superiores mandamientos ó por acuerdos de la corporación.

Art. 28. Tendrá el Secretario perpetuo las siguientes obligaciones: 1. Llevar además el Secretario los libros que á continuación se expresan: 1.º Un registro para inscribir los socios de número y honorarios, en el cual conste el día de su nombramiento, su patria, su edad y los títulos profesionales que cada uno posea, expresando la fecha en que fueron librados y el número de su registro en el libro correspondiente.

Art. 29. Tendrá el Secretario perpetuo las siguientes obligaciones: 1. Un copiator de los informes y consultas de la corporación. 2. Un libro destinado á la intervención de fondos. 3. Otro de cuentas anuales. 4. Otro, finalmente, en que vayan inscribiéndose los nombres de cuantos Profesores remitan escritos con el fin de aspirar á plaza de socios correspondientes, cuando haya vacante.

Del Tesorero. Art. 24. Tendrá á su cargo el Tesorero la recaudación y conservación de fondos de la Academia, é igualmente la distribución que, por acuerdo de la Junta de gobierno, ha de efectuarse todos los meses; pero no dará entrada ni salida á cantidad alguna sin que preceda orden del Presidente, sin la debida intervención del Secretario perpetuo, ni sin tomar la oportuna razon en el libro que corresponde.

Del Bibliotecario. Art. 25. Tendrá á su cargo la Biblioteca y el Archivo de la Academia, y conservará esmeradamente todos los libros, memorias impresas y manuscritos que reciba ó adquiera la corporación, así como los dibujos, grabados, pinturas, láminas, instrumentos, máquinas, piezas de anatomía, objetos de historia natural, productos químicos y cualesquiera otras cosas análogas.

Art. 26. También conservará con buen orden, después que se hayan llenado, los registros, libros de actas y demás que en el art. 23 se expresan, los expedientes que se formen y cualquier otro papel útil. Art. 27. De los libros, memorias impresas, láminas, instrumentos y demás objetos que sean propiedad de la Academia formará los índices y catálogos necesarios, haciendo constar en ellos cuanto sea posible, y también sobre cada libro ó objeto quién fué su donador, si le hubiere habido, y la fecha de la donación.

Art. 28. En un índice especial se comprenderán cuantas memorias y demás escritos científicos presenten sus socios á la Academia, ó si sean remitidos, optando á las mismas, aspirando á nombramiento de socios correspondientes, ó para ser examinados y leídos por la corporación.

Art. 29. No entregará el Bibliotecario á los Académicos libro, memoria ni objeto alguno de los encomendados á su custodia sino bajo recibo y por un tiempo que no exceda de dos meses. TITULO IV. De las tareas de la Academia. Art. 30. Las secciones se compararán del examen de las producciones científicas remitidas á la Academia, que pasen á su informe, dando cuenta de ellas en extracto, y proponiendo lo que respectó á cada caso proceda.

Art. 31. Las secciones podrán hacer los estudios que gusten sobre los asuntos científicos que les corresponden, y dirigirse al Presidente de la Academia cuando al efecto necesitase datos ó noticias para que los pida al Gobierno ó á quien pueda suministrarlos. Art. 32. Las comisiones permanentes evacuarán los informes que se les pidan sobre los asuntos de su competencia, y desempeñarán los otros cargos que les estén encomendados por las leyes, disposiciones superiores y acuerdos de la corporación.

Art. 33. El Decano de las secciones y comisiones un Decano elegido por mayoría absoluta de votos entre los socios que las componen, y en cada una desempeñará el cargo de Secretario de la Academia que tenga título profesional más moderno. Art. 34. Así unas como otras se reunirán en el lugar y á la hora que acuerden, ó en la que determine el respectivo Decano, siempre que sea preciso, para los objetos de su instituto.

Art. 35. Encomendarán los Decanos al Secretario respectivo el ordenado y fiel extracto de cada expediente, que será leído en la sección ó comisión, para que, enterada del asunto, designe qué Académico ha de redactar el informe. Extendido ya este, y firmado por el Ponente, se leerá en la sección ó comisión, procediendo en seguida á discutirle, y acordando en fin lo más oportuno.

Art. 36. La comisión de epidemias hará los estudios, reunirá los datos estadísticos, evacuará los informes y desempeñará las comisiones que el Gobierno encomienda á la corporación; redactará las efemérides epidémicas de la capital por estaciones, cuyo trabajo se ejecutará en la primera sesión de la Academia, y procurará finalmente, cuando se manifieste alguna epidemia, contagio ó epizootia, adquirir de los Subdelegados de Sanidad y de los Profesores titulares cuantos datos sean precisos para tomar conocimiento fiel y presentar un extenso y fundado dictamen.

Art. 37. La comisión de aguas y baños minerales entenderá en todo lo concerniente á este ramo que el Gobierno encargue á la Academia. Cada año consignará el resultado de sus tareas en una memoria que ha de someterse al examen de la Academia.

Art. 38. La de vacunación estudiará las graves cuestiones relativas á este importante medio profiláctico, usando al efecto los datos y noticias que el Gobierno le suministre, y reclamando los demás que haya menester.

Art. 39. La de medicina legal propondrá lo que estime oportuno sobre las consultas que los Tribunales de justicia dirijan á la corporación para que esta las evacúe del modo que considere más acertado. Art. 40. La comisión de examen de remedios nuevos ó secretos estará encargada de cumplir lo que sobre este asunto prevengan las leyes.

Art. 41. La de farmacia se dividirá en cuatro Secciones: 1.ª De las drogas simples, 2.ª De los medicamentos que se preparan en el laboratorio de la Academia, 3.ª De los medicamentos que se preparan en el laboratorio de la Academia, 4.ª De los medicamentos que se preparan en el laboratorio de la Academia.

Art. 42. La de policía médica, compuesta de cinco Vocales: 1.º De los tres de medicina, un Veterinario, y presidida por el Vicepresidente de la corporación, tendrá el encargo de examinar y autorizar, cuando sea oportuno, sometiéndolo siempre el fruto de sus tareas al examen y aprobación de la Academia.

Art. 43. La de farmacia se dividirá en cuatro Secciones: 1.ª De las drogas simples, 2.ª De los medicamentos que se preparan en el laboratorio de la Academia, 3.ª De los medicamentos que se preparan en el laboratorio de la Academia, 4.ª De los medicamentos que se preparan en el laboratorio de la Academia.

Art. 44. Celebrará la Academia sesiones gubernativas y literarias. Las primeras serán secretas; solamente asistirán á ellas los Académicos de número y los Subdelegados de Sanidad que convenga citar expresamente para que la ilustre por asuntos de su competencia, y tendrán por objeto tratar los asuntos que hayan sido consultados á la corporación, los que estime ella conveniente consultar al Gobierno, y los relativos á su administración y régimen interior.

relativos á consultas del Gobierno, Autoridades y Tribunales, ó á escritos que deban ser votados por la corporación. 2.º La elección de oficios cuando corresponda hacerla. 3.º El nombramiento de Académicos. 4.º En fin, todo lo que concierne al gobierno interior y á la administración de la Academia.

Art. 47. También se celebrarán dos veces cada mes las sesiones literarias. En ellas se ocupará la Academia: 1.º De las producciones científicas, teóricas ó prácticas que los socios de número presenten con la anticipación de diez días. 2.º De las cuestiones científicas que promuevan los mismos socios y sean tomadas en consideración. 3.º De los escritos remitidos por los socios correspondientes ó por otros Profesores, cuya lectura haya sido previamente autorizada por la sección correspondiente. 4.º De las efemérides epidémicas. 5.º De los casos que se presenten de enfermedades raras, de monstruosidades ó vicios de organización, y de los descubrimientos anatómicos y fisiológicos, de los experimentos científicos notables, de los instrumentos y máquinas ó aparatos que se inventen, de las operaciones nuevas y de mérito que se ejecuten &c.

Art. 48. La sesión pública inaugural del año académico se verificará en el día del mes de Enero que la Junta de gobierno señale. Leerá en ella el Secretario perpetuo una memoria circunstanciada y aprobada previamente por la corporación en que se dé cuenta: 1.º De las tareas en que se ha ocupado la Academia durante el año que acaba de transcurrir, dando idea, en un breve resumen, de los asuntos literarios, del espíritu de la discusión que sobre ellos recayó, y del acuerdo que en cada caso hubiere producido esta, así como de los consultivos y administrativos, consignando la estadística correspondiente á unos y otros. 2.º Del movimiento ocurrido en el personal de la Academia, manifestando las circunstancias especiales de los socios nombrados, y haciendo de los que hayan fallecido un expresivo recuerdo en que se den á conocer sus principales méritos y servicios, sus trabajos académicos y las obras que hayan publicado.

Art. 49. En las sesiones de recepción se dará cuenta por el Secretario del acta especial del nombramiento; procederá después el nuevo Académico á leer el discurso de bienvenida, y seguirá la lectura del de contestación, y el Presidente conferirá por último al candidato, en nombre de S. M. la Reina, la insignia y el título correspondientes. Art. 50. Se celebrarán además, por acuerdo de la Academia ó por citación del Presidente, las sesiones extraordinarias que sean precisas para tratar algún asunto de urgencia ó de interés.

Art. 51. Para todas las sesiones se convocará á los Académicos con 24 horas de anticipación por medio de oficio en que se exprese el asunto ó asuntos que han de discutirse, y los socios reservados, en cuyo caso se advertirá que ofrecen este carácter. Los asuntos científicos que hayan de discutirse se anunciarán de una sesión para otra, siempre que sea posible.

Art. 52. Las sesiones empezarán puntualmente media hora después de la señalada, y para celebrarla deberá hallarse á lo menos presente la quinta parte de los Académicos de número, inclusive el Presidente ó el que haga sus veces. Su duración no pasará de dos horas, á no acordar la Academia que se prorroguen por media, ó á lo sumo una hora más.

Art. 53. Se dará principio á las sesiones de gobierno y á las literarias por la lectura del acta anterior; se procederá en seguida á dar cuenta de las comunicaciones del Gobierno y de la correspondencia oficial y particular, y se pasará en fin al despacho de los asuntos que estén pendientes. Art. 54. Ninguna proposición será admitida que no esté formulada por escrito y firmada por su autor. De las que se admitan dará cuenta el Secretario luego que el despacho ordinario termine; y si después de apoyada cada una por su autor la toma en consideración la Academia, quedará sobre la mesa hasta la sesión próxima, á no declararse de urgencia por las dos terceras partes de los socios de número que se hallen presentes, en cuyo caso se procederá de luego á su discusión.

Art. 55. Un acuerdo expreso de la Academia determinará el orden que ha de guardarse en las discusiones. Art. 56. Los acuerdos que tome la Academia con arreglo á lo establecido en este reglamento no podrán derogarse ni modificarse si no es por la corporación misma, á propuesta de tres socios de número, y en sesión convocada al efecto de aquellos en que fué la propuesta tomada en consideración.

Art. 57. El Secretario perpetuo será nombrado por el Gobierno á propuesta en terna de la Academia. DISPOSICIONES TRANSITORIAS. Primera. La Academia procederá sin tardanza, tan luego como este reglamento se publique, á completar el número de Académicos numerarios que se determina en el art. 4.º, haciendo la elección, en la forma prevenida en el 7.º, á propuesta, en doble número, de los Profesores que en las condiciones establecidas en el art. 5.º, que hará una comisión especial compuesta de los Académicos que desempeñan los oficios de la corporación y tres más que esta elija al efecto.

Art. 58. El resultado de la elección se comunicará al Gobierno y á los interesados, dándoles posesión de su plaza con dispensa, por sola vez, de las obligaciones marcadas en el art. 8.º. Tercera. En seguida procederá la Academia al nombramiento de oficios; y constituida la Junta de gobierno, propondrá para su aprobación la distribución de los Académicos, según sus estudios y conocimientos especiales, en las secciones que expresa el art. 14 y en las comisiones permanentes que en el 15 se establecen.

Art. 59. La Academia, en sesión especial convocada al efecto, previa la clasificación é informe de la sección ó secciones correspondientes, según se expresa en el artículo 30, y después de oír las memorias que en su vista hubiese declarado admisibles, procederá á determinar la concesión de los premios, por su orden y á mayoría absoluta de votos, teniendo presente en cada caso que uno de ellos, y por mención honorífica de las memorias que sin obtener premio ni accesit juzgue merecedoras de esta distinción.

Art. 60. A estos concursos no pueden presentarse Académicos de otra clase que la de correspondientes. Art. 61. En acuerdos particulares fijará la Academia el tiempo y pormenores de los programas, así como la naturaleza de los premios y de los accesits, con todos los demás pormenores de tramitación que sea preciso determinar.

TITULO VII. De las elecciones. Art. 62. Las elecciones de oficios de la Academia se celebrarán cada dos años en el mes de Diciembre en sesión extraordinaria convocada al efecto. Solo tomarán parte en estas elecciones, y serán elegibles, los Académicos numerarios. La votación se hará por escrutinio secreto y á mayoría absoluta de votos, siendo necesaria la asistencia de la mitad al menos de los Académicos de dicha clase, y si de nuevo no se empuje se repetirá la elección; y si de nuevo obtiene el mismo resultado, decidirá la suerte quién ha de desempeñar aquel cargo. Cuando ninguno alcance la mayoría designada, se procederá á nueva votación entre los dos que hubiesen alcanzado mayor número de votos.

Art. 63. La admisión de los cargos es obligatoria, á no mediar una justa causa que la Academia tenga por suficiente. La reelección es permitida, mas no será forzosa la admisión hasta después de transcurrir un año. Art. 64. Los Académicos que sean elegidos para los cargos tomarán posesión de ellos en la primera sesión de gobierno que se celebre después de la inaugural.

TITULO VIII. Publicaciones de la Academia. Art. 65. Además de las farmacopeas oficiales cuya impresión tiene encomendada, publicará la Academia en colecciones distintas y por tomos: 1.º Las memorias anuales en que presenta el Secretario el resumen de sus tareas. 2.º Las memorias leídas por los Académicos en las sesiones inaugurales, en las de recepción ó en las literarias.

Y 3.º Las memorias premiadas. Podrá publicar además por separado los escritos que por su importancia lo merezcan. Art. 66. Para la impresión de las memorias y demás escritos de los Académicos que no sean objeto de las sesiones inaugurales ó de recepción, se requiere la determinación expresa de la Academia, promovida en sesión de gobierno por el Presidente ó por tres Académicos que lo pidan, y obtenida en votación secreta á mayoría absoluta de votos. No supone la publicación de los mencionados escritos ni supone la aceptación por la Academia de todas las opiniones que en ellos se consignen, las cuales pertenecerán á sus autores, aun cuando la doctrina general que en ellos se emita este en conformidad con la profesada por la corporación.

Art. 68. Los escritos cuya impresión se haga por la Academia serán siempre de su propiedad, y deberán ser revisados previamente por la comisión de corrección de estilo, que en caso necesario se pondrá de acuerdo con los autores.

Art. 69. La Academia publicará, redactado por el Secretario, el extracto de las sesiones literarias que celebre en la forma que tenga por conveniente, y podrá autorizar la inserción en el periódico oficial de los trabajos de la misma especie que él ella se presenten. TITULO IX. De los fondos de la Academia. Art. 70. Consisten los fondos de la Academia: 1.º En la cantidad que tenga consignada en los presupuestos del Estado. 2.º En las extraordinarias con que el Gobierno y los donadores ó fundadores particulares quieran obsecrarla para proteger algún objeto especial de su instituto.

Art. 71. La Academia aplicará sus fondos: 1.º Al pago del sueldo de los dependientes y al de los gastos de sostenimiento de la corporación. 2.º A la impresión y reimpression de las publicaciones que quedan expresadas. 3.º Al fomento de la Biblioteca. 4.º A la adjudicación de premios. 5.º A satisfacer á los Académicos de número los honorarios de asistencia á las sesiones ordinarias que tienen señalados por el art. 5.º del capítulo III de la Real cédula de 31 de Enero de 1831: 6.º A indemnizar á los Vocales de las comisiones que hubieren redactado obras cuya publicación rinda utilidades á la Academia.

Art. 72. La gratificación del Secretario perpetuo será la que en el presupuesto del Estado se señale; y los honorarios de asistencia á los Académicos, así como la indemnización á los Vocales de las comisiones especiales que se expresan en el artículo anterior, se fijarán para cada año por la Academia en una de las sesiones del mes de Diciembre, á propuesta de la Junta de gobierno y en vista de los estados y cuentas. Los honorarios de asistencia serán iguales para todos los Académicos de número que concurren, no teniendo derecho á ellos los que acudieren media hora después de comenzada la sesión.

Art. 73. La Junta de gobierno presentará á la Academia á principio de cada año la cuenta general de ingresos y de gastos habidos en el anterior, acompañada de los documentos justificativos y del estado de fondos, para que examinada é informada por una comisión especial que se nombrará al efecto, la dé su aprobación si la e-contrase exacta y conforme con los datos de su referencia. Art. 74. Aprobada que sea esta cuenta, la Academia la remitirá al Gobierno.

Art. 75. Suspendirá la Academia sus sesiones desde el 15 de Julio hasta el 15 de Setiembre. Durante este tiempo la Junta de gobierno representará á la corporación, y podrá convocar á sesión extraordinaria á los Académicos de número que se hallaren en Madrid para el despacho de algún asunto de interés que el Gobierno le remita con urgencia, ó de algún expediente de policía médica cuya resolución aprime. Art. 76. La Academia usará en sus documentos oficiales un sello mayor para los diplomas de Académicos y de los premios con el emblema de su instituto, y otro menor para la correspondencia con las Armas Reales y el título que lleva.

Art. 77. La distribución de los Académicos en las secciones establecidas se hará una sola vez por la Academia, atendiendo á las vacantes que en ellas ocurran por el método que queda establecido. La de las comisiones permanentes se verificará también por la Academia cada dos años, después de renovada la Junta de gobierno, y á propuesta de esta misma. El propio tiempo se nombrará igualmente la comisión de revisión de estilo.

Art. 78. Los Subdelegados de Sanidad serán considerados como unos auxiliares de la Academia, agregados á ella mientras desempeñen aquel cargo en punto á epidemias, epidemias y contagios, vacunación y demás concerniente á la higiene pública y á la policía médica. Art. 79. Tendrá la Academia para su servicio los dependientes que sean necesarios, señalándose la asignación que considere justa. Queda la Junta de gobierno autorizada para su nombramiento y separación.

Art. 80. El Secretario perpetuo será nombrado por el Gobierno á propuesta en terna de la Academia. DISPOSICIONES TRANSITORIAS. Primera. La Academia procederá sin tardanza, tan luego como este reglamento se publique, á completar el número de Académicos numerarios que se determina en el art. 4.º, haciendo la elección, en la forma prevenida en el 7.º, á propuesta, en doble número, de los Profesores que en las condiciones establecidas en el art. 5.º, que hará una comisión especial compuesta de los Académicos que desempeñan los oficios de la corporación y tres más que esta elija al efecto.

Art. 81. El resultado de la elección se comunicará al Gobierno y á los interesados, dándoles posesión de su plaza con dispensa, por sola vez, de las obligaciones marcadas en el art. 8.º. Tercera. En seguida procederá la Academia al nombramiento de oficios; y constituida la Junta de gobierno, propondrá para su aprobación la distribución de los Académicos, según sus estudios y conocimientos especiales, en las secciones que expresa el art. 14 y en las comisiones permanentes que en el 15 se establecen.

Art. 82. La Academia, en sesión especial convocada al efecto, previa la clasificación é informe de la sección ó secciones correspondientes, según se expresa en el artículo 30, y después de oír las memorias que en su vista hubiese declarado admisibles, procederá á determinar la concesión de los premios, por su orden y á mayoría absoluta de votos, teniendo presente en cada caso que uno de ellos, y por mención honorífica de las memorias que sin obtener premio ni accesit juzgue merecedoras de esta distinción.

Art. 83. A estos concursos no pueden presentarse Académicos de otra clase que la de correspondientes. Art. 84. En acuerdos particulares fijará la Academia el tiempo y pormenores de los programas, así como la naturaleza de los premios y de los accesits, con todos los demás pormenores de tramitación que sea preciso determinar.

TITULO VII. De las elecciones. Art. 85. Las elecciones de oficios de la Academia se celebrarán cada dos años en el mes de Diciembre en sesión extraordinaria convocada al efecto. Solo tomarán parte en estas elecciones, y serán elegibles, los Académicos numerarios. La votación se hará por escrutinio secreto y á mayoría absoluta de votos, siendo necesaria la asistencia de la mitad al menos de los Académicos de dicha clase, y si de nuevo no se empuje se repetirá la elección; y si de nuevo obtiene el mismo resultado, decidirá la suerte quién ha de desempeñar aquel cargo. Cuando ninguno alcance la mayoría designada, se procederá á nueva votación entre los dos que hubiesen alcanzado mayor número de votos.

Art. 86. La admisión de los cargos es obligatoria, á no mediar una justa causa que la Academia tenga por suficiente. La reelección es permitida, mas no será forzosa la admisión hasta después de transcurrir un año. Art. 87. Los Académicos que sean elegidos para los cargos tomarán posesión de ellos en la primera sesión de gobierno que se celebre después de la inaugural.

TITULO VIII. Publicaciones de la Academia. Art. 88. Además de las farmacopeas oficiales cuya impresión tiene encomendada, publicará la Academia en colecciones distintas y por tomos: 1.º Las memorias anuales en que presenta el Secretario el resumen de sus tareas. 2.º Las memorias leídas por los Académicos en las sesiones inaugurales, en las de recepción ó en las literarias.

Y 3.º Las memorias premiadas. Podrá publicar además por separado los escritos que por su importancia lo merezcan. Art. 89. Para la impresión de las memorias y demás escritos de los Académicos que no sean objeto de las sesiones inaugurales ó de recepción, se requiere la determinación expresa de la Academia, promovida en sesión de gobierno por el Presidente ó por tres Académicos que lo pidan, y obtenida en votación secreta á mayoría absoluta de votos. No supone la publicación de los mencionados escritos ni supone la aceptación por la Academia de todas las opiniones que en ellos se consignen, las cuales pertenecerán á sus autores, aun cuando la doctrina general que en ellos se emita este en conformidad con la profesada por la corporación.

Art. 91. Los escritos cuya impresión se haga por la Academia serán siempre de su propiedad, y deberán ser revisados previamente por la comisión de corrección de estilo, que en caso necesario se pondrá de acuerdo con los autores. Art. 92. La Academia publicará, redactado por el Secretario, el extracto de las sesiones literarias que celebre en la forma que tenga por conveniente, y podrá autorizar la inserción en el periódico oficial de los trabajos de la misma especie que él ella se presenten. TITULO IX. De los fondos de la Academia. Art. 93. Consisten los fondos de la Academia: 1.º En la cantidad que tenga consignada en los presupuestos del Estado. 2.º En las extraordinarias con que el Gobierno y los donadores ó fundadores particulares quieran obsecrarla para proteger algún objeto especial de su instituto.

Art. 94. La Academia aplicará sus fondos: 1.º Al pago del sueldo de los dependientes y al de los gastos de sostenimiento de la corporación. 2.º A la impresión y reimpression de las publicaciones que quedan expresadas. 3.º Al fomento de la Biblioteca. 4.º A la adjudicación de premios. 5.º A satisfacer á los Académicos de número los honorarios de asistencia á las sesiones ordinarias que tienen señalados por el art. 5.º del capítulo III de la Real cédula de 31 de Enero de 1831: 6.º A indemnizar á los Vocales de las comisiones que hubieren redactado obras cuya publicación rinda utilidades á la Academia.

Art. 95. La gratificación del Secretario perpetuo será la que en el presupuesto del Estado se señale; y los honorarios de asistencia á los Académicos, así como la indemnización á los Vocales de las comisiones especiales que se expresan en el artículo anterior, se fijarán para cada año por la Academia en una de las sesiones del mes de Diciembre, á propuesta de la Junta de gobierno y en vista de los estados y cuentas. Los honorarios de asistencia serán iguales para todos los Académicos de número que concurren, no teniendo derecho á ellos los que acudieren media hora después de comenzada la sesión.

Art. 96. La Junta de gobierno presentará á la Academia á principio de cada año la cuenta general de ingresos y de gastos habidos en el anterior, acompañada de los documentos justificativos y del estado de fondos, para que examinada é informada por una comisión especial que se nombrará al efecto, la dé su aprobación si la e-contrase exacta y conforme con los datos de su referencia. Art. 97. Aprobada que sea esta cuenta, la Academia la remitirá al Gobierno.

Art. 98. Suspendirá la Academia sus sesiones desde el 15 de Julio hasta el 15 de Setiembre. Durante este tiempo la Junta de gobierno representará á la corporación, y podrá convocar á sesión extraordinaria á los Académicos de número que se hallaren en Madrid para el despacho de algún asunto de interés que el Gobierno le remita con urgencia, ó de algún expediente de policía médica cuya resolución aprime. Art. 99. La Academia usará en sus documentos oficiales un sello mayor para los diplomas de Académicos y de los premios con el emblema de su instituto, y otro menor para la correspondencia con las Armas Reales y el título que lleva.

Art. 100. La distribución de los Académicos en las secciones establecidas se hará una sola vez por la Academia, atendiendo á las vacantes que en ellas ocurran por el método que queda establecido. La de las comisiones permanentes se verificará también por la Academia cada dos años, después de renovada la Junta de gobierno, y á propuesta de esta misma. El propio tiempo se nombrará igualmente la comisión de revisión de estilo.

Art. 101. Los Subdelegados de Sanidad serán considerados como unos auxiliares de la Academia, agregados á ella mientras desempeñen aquel cargo en punto á epidemias, epidemias y contagios, vacunación y demás concerniente á la higiene pública y á la policía médica. Art. 102. Tendrá la Academia para su servicio los dependientes que sean necesarios, señalándose la asignación que considere justa. Queda la Junta de gobierno autorizada para su nombramiento y separación.

Art. 103. El Secretario perpetuo será nombrado por el Gobierno á propuesta en terna de la Academia. DISPOSICIONES TRANSITORIAS. Primera. La Academia procederá sin tardanza, tan luego como este reglamento se publique, á completar el número de Académicos numerarios que se determina en el art. 4.º, haciendo la elección, en la forma prevenida en el 7.º, á propuesta, en doble número, de los Profesores que en las condiciones establecidas en el art. 5.º, que hará una comisión especial compuesta de los Académicos que desempeñan los oficios de la corporación y tres más que esta elija al efecto.

Art. 104. El resultado de la elección se comunicará al Gobierno y á los interesados, dándoles posesión de su plaza con dispensa, por sola vez, de las obligaciones marcadas en el art. 8.º. Tercera. En seguida procederá la Academia al nombramiento de oficios; y constituida la Junta de gobierno, propondrá para su aprobación la distribución de los Académicos, según sus estudios y conocimientos especiales, en las secciones que expresa el art. 14 y en las comisiones permanentes que en el 15 se establecen.

Art. 105. La Academia, en sesión especial convocada al efecto, previa la clasificación é informe de la sección ó secciones correspondientes, según se expresa en el artículo 30, y después de oír las memorias que en su vista hubiese declarado admisibles, procederá á determinar la concesión de los premios, por su orden y á mayoría absoluta de votos, teniendo presente en cada caso que uno de ellos, y por mención honorífica de las memorias que sin obtener premio ni accesit juzgue merecedoras de esta distinción.

Art. 106. A estos concursos no pueden presentarse Académicos de otra clase que la de correspondientes. Art. 107. En acuerdos particulares fijará la Academia el tiempo y pormenores de los programas, así como la naturaleza de los premios y de los accesits, con todos los demás pormenores de tramitación que sea preciso determinar.

TITULO VII. De las elecciones. Art. 108. Las elecciones de oficios de la Academia se celebrarán cada dos años en el mes de Diciembre en sesión extraordinaria convocada al efecto. Solo tomarán parte en estas elecciones, y serán elegibles, los Académicos numerarios. La votación se hará por escrutinio secreto y á mayoría absoluta de votos, siendo necesaria la asistencia de la mitad al menos de los Académicos de dicha clase, y si de nuevo no se empuje se repetirá la elección; y si de nuevo obtiene el mismo resultado, decidirá la suerte quién ha de desempeñar aquel cargo. Cuando ninguno alcance la mayoría designada, se procederá á nueva votación entre los dos que hubiesen alcanzado mayor número de votos.

Art. 109. La admisión de los cargos es obligatoria, á no mediar una justa causa que la Academia tenga por suficiente. La reelección es permitida, mas no será forzosa la admisión hasta después de transcurrir un año. Art. 110. Los Académicos que sean elegidos para los cargos tomarán posesión de ellos en la primera sesión de gobierno que se celebre después de la inaugural.

TITULO VIII. Publicaciones de la Academia. Art. 111. Además de las farmacopeas oficiales cuya impresión tiene encomendada, publicará la Academia en colecciones distintas y por tomos: 1.º Las memorias anuales en que presenta el Secretario el resumen de sus tareas. 2.º Las memorias leídas por los Académicos en las sesiones inaugurales, en las de recepción ó en las literarias.

Y 3.º Las memorias premiadas. Podrá publicar además por separado los escritos que por su importancia lo merezcan. Art. 112. Para la impresión de las memorias y demás escritos de los Académicos que no sean objeto de las sesiones inaugurales ó de recepción, se requiere la determinación expresa de la Academia, promovida en sesión de gobierno por el Presidente ó por tres Académicos que lo pidan, y obtenida en votación secreta á mayoría absoluta de votos. No supone la publicación de los mencionados escritos ni supone la aceptación por la Academia de todas las opiniones que en ellos se consignen, las cuales pertenecerán á sus autores, aun cuando la doctrina general que en ellos se emita este en conformidad con la profesada por la corporación.

Art. 113. Los escritos cuya impresión se haga por la Academia serán siempre de su propiedad, y deberán ser revisados previamente por la comisión de corrección de estilo, que en caso necesario se pondrá de acuerdo con los autores. Art. 114. La Academia publicará, redactado por el Secretario, el extracto de las sesiones literarias que celebre en la forma que tenga por conveniente, y podrá autorizar la inserción en el periódico oficial de los trabajos de la misma especie que él ella se presenten. TITULO IX. De los fondos de la Academia. Art. 115. Consisten los fondos de la Academia: 1.º En la cantidad que tenga consignada en los presupuestos del Estado. 2.º En las extraordinarias con que el Gobierno y los donadores ó fundadores particulares quieran obsecrarla para proteger algún objeto especial de su instituto.

Art. 116. La Academia aplicará sus fondos: 1.º Al pago del sueldo de los dependientes y al de los gastos de sostenimiento de la corporación. 2.º A la impresión y reimpression de las publicaciones que quedan expresadas. 3.º Al fomento de la Biblioteca. 4.º A la adjudicación de premios. 5.º A satisfacer á los Académicos de número los honorarios de asistencia á las sesiones ordinarias que tienen señalados por el art. 5.º del capítulo III de la Real cédula de 31 de Enero de 1831: 6.º A indemnizar á los Vocales de las comisiones que hubieren redactado obras cuya publicación rinda utilidades á la Academia.

venta obrante al folio 46, mientras que en juicio competente no se declare su falsedad, y los designados en el mencionado artículo como gananciales: Resultando que admitida la apelación que interpuso D. Juan Soleto, se sustanció la instancia en la Sala segunda de la Audiencia de la Coruña, donde se mostró parte D. Benito Nuñez presentando la partida de su casamiento y la de bautismo de su hija Doña Carmen; y utilizando la entrega de autos, pidió que se declarase nula la sentenciador no haberse observado la tramitación que para los juicios de testamentaria y abintestado establecen los títulos 9.º y 10.º de la ley de Enjuiciamiento civil, y en otro caso se revocase como injusta dicha sentencia en cuanto no declarara partibles los bienes de la escritura del folio 16. Resultando que la Sala en 10 de Enero último confirmó el fallo apelado; y habiendo interpuesto Nuñez recurso de casación, fundado en las causas primera y tercera del art. 1.013, por no haberse empleado en la primera instancia ni citado para sentencia, se denegó su admisión por auto del día 30, de que apelo Nuñez: Vistos, siendo Ponente el Ministro de este Supremo Tribunal D. Félix Herrera de la Riva. Considerando que el recurso de casación que ha motivado la apelación de que se trata se interpuso en tiempo contra sentencia definitiva, fundándose en faltas que expresa el art. 1.013 de la ley de Enjuiciamiento civil: Y considerando que no pudieron reclamarse por el D. Benito Nuñez en la instancia primera en que se conentador por no haber sido parte en ella, y que pidió la subsanación así que se presentó en la siguiente, concurriendo por lo mismo las cuatro circunstancias del art. 1.025 de la forma que el 1.019 y 1.020 previenen para que haya lugar á la admisión del recurso: Fallamos que debemos revocar y revocamos el auto apelado de 3.º de Enero último; se admite el recurso de casación interpuso por D. Benito Nuñez, y procédase á su sustanciación con arreglo á derecho, previa la caución de pagar la cantidad de 2.00 rs. si

Fernández y Doña Manuela González, y de sus hermanas...

lencia por el Ilmo. Sr. D. José Gamarra y Cambronero...

TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO.

SALA TERCERA.

En el expediente relativo á las cuentas de efectos y envases...

Vistas las contestaciones dadas á los mismos por la Contaduría...

Visto que según resulta del expediente no han producido resultado...

Considerando que no habiéndose presentado los responsables...

Fallamos, que debemos declarar y declaramos partida de alcance...

Expídase la correspondiente certificación que se pasará al Ministro...

Así lo acordamos y firmamos en Madrid á 20 de Abril de 1861...

ANUNCIOS OFICIALES.

Dirección general de Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de esta fecha...

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción...

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales...

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales...

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales...

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales...

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales...

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales...

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales...

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales...

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales...

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales...

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales...

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales...

mo mes de Mayo, á las doce de su mañana, para la adjudicación...

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción...

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales...

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales...

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales...

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales...

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales...

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales...

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales...

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales...

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales...

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales...

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales...

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales...

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales...

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales...

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales...

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales...

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales...

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales...

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales...

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales...

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales...

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales...

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales...

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales...

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales...

provincia, de acuerdo con el Ingeniero Jefe de Caminos, ha señalado...

Las carreteras, trozos y presupuestos á que se refieren estas...

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglados...

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales...

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales...

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales...

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales...

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales...

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales...

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales...

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales...

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales...

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales...

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales...

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales...

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales...

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales...

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales...

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales...

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales...

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales...

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales...

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales...

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales...

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales...

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales...

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales...

lla, en la que ha justificado satisfizo á la misma y á su marido...

En virtud de providencia del Sr. D. Juan María Rodríguez...

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales...

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales...

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales...

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales...

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales...

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales...

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales...

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales...

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales...

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales...

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales...

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales...

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales...

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales...

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales...

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales...

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales...

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales...

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales...

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales...

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales...

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales...

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales...

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales...

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales...

CORTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Presidencia del Sr. Martínez de la Rosa.

Extracto oficial de la sesión celebrada el día 30 de Abril de 1861.

Abierta á las tres menos cuarto, se leyó el acta de la anterior...

Se concede un mes de licencia al Sr. González de la Vega...

El Sr. Sanz (D. Florentino) dió aviso de no poder asistir...

El Sr. CALZADA: Pido la palabra. El Sr. CALZADA: Pido la palabra...

El Sr. CALZADA: Después de lo manifestado por el Sr. Ministro...

El Sr. CALZADA: Digo que hubo falta de atención en dar la llamada...

El Sr. CALZADA: Digo que hubo falta de atención en dar la llamada...

El Sr. CALZADA: Digo que hubo falta de atención en dar la llamada...

El Sr. CALZADA: Digo que hubo falta de atención en dar la llamada...

El Sr. CALZADA: Digo que hubo falta de atención en dar la llamada...

El Sr. CALZADA: Digo que hubo falta de atención en dar la llamada...

El Sr. CALZADA: Digo que hubo falta de atención en dar la llamada...

El Sr. CALZADA: Digo que hubo falta de atención en dar la llamada...

El Sr. CALZADA: Digo que hubo falta de atención en dar la llamada...

El Sr. CALZADA: Digo que hubo falta de atención en dar la llamada...

Table with 2 columns: Presupuesto de acopijs, Reparacion. Rs. céntis.

Carretera de Madrid á la Coruña.—Trozo único.—Desde el kilómetro 138 al 212.

Carretera de Madrid á la Coruña.—Trozo único.—Desde el kilómetro 112 al 270.

Carretera de Madrid á la Coruña.—Trozo único.—Desde el kilómetro 199 al 216.

Alcaldía constitucional de Moguer. D. Juan Ramon de Búrgos, Alcalde constitucional...

Modelo de proposición. El que suscribe, vecino de tal parte, enterado del pliego...

Modelo de proposición. El que suscribe, vecino de tal parte, enterado del pliego...

Modelo de proposición. El que suscribe, vecino de tal parte, enterado del pliego...

Modelo de proposición. El que suscribe, vecino de tal parte, enterado del pliego...

Modelo de proposición. El que suscribe, vecino de tal parte, enterado del pliego...

Modelo de proposición. El que suscribe, vecino de tal parte, enterado del pliego...

Modelo de proposición. El que suscribe, vecino de tal parte, enterado del pliego...

Modelo de proposición. El que suscribe, vecino de tal parte, enterado del pliego...

Modelo de proposición. El que suscribe, vecino de tal parte, enterado del pliego...

Modelo de proposición. El que suscribe, vecino de tal parte, enterado del pliego...

Modelo de proposición. El que suscribe, vecino de tal parte, enterado del pliego...

Modelo de proposición. El que suscribe, vecino de tal parte, enterado del pliego...

Modelo de proposición. El que suscribe, vecino de tal parte, enterado del pliego...

Modelo de proposición. El que suscribe, vecino de tal parte, enterado del pliego...

Modelo de proposición. El que suscribe, vecino de tal parte, enterado del pliego...

Modelo de proposición. El que suscribe, vecino de tal parte, enterado del pliego...

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Francisco García Pérez y Romero, Abogado de este Ilustre Colegio...

En virtud del presente coto y emplazo por segunda y última vez...

En virtud del presente coto y emplazo por segunda y última vez...

Pero otro punto trató S. S., que luego comentó el señor Olózaga, que es el que se refiere a las penas que por analogía se imponen a los periódicos denunciados y condenados. Extrañaba S. S. la disposición contenida en el art. 72, que dice:

«Los delitos contra la religión y contra el Rey y la Real familia, que estando definidos en esta ley se hallen previstos en el Código penal, se castigarán con la pena señalada en el mismo Código.»

«Los que no estuvieren definidos en este expresamente, pero que tuvieran una aplicación evidente por analogía, se castigarán con la pena de 2.000 á 4.000 rs., y de arresto mayor á la de prisión correccional.» Y decía el Sr. Galvo Asensio: «Es una flagrante contradicción con el Código penal, porque el Código establece que no se puedan imponer penas sino por los delitos que el mismo señala, y confundir S. S. las condiciones del delito con las condiciones de las penas. Se dice, señores, en la ley que se tengan presentes las reglas de analogía; y tan lejos de ser una cosa extraña, está muy conforme con los principios que más en boga están hoy entre los criminalistas. Una de las doctrinas más discutida y sostenida en Alemania es que la escala de las penas debe ser sumamente lata; doctrina, señores, muy fundada, aunque sea contraria á la que ciertos criminalistas han sostenido en otros tiempos. Yo creo, señores, que no hay dificultad en conceder á un juez lo menos, cuando le hemos otorgado lo más, siempre que se le fije un límite. Así que ese artículo no es contrario á los buenos principios de la legislación.»

Una de las cosas que el Sr. Olózaga echaba de menos en la ley es que se permitieran los grabados y las caricaturas; y decía S. S.: «¿por qué no se ha de permitir esa diversión inocente? ¿Es tan inocente, Sr. Olózaga? Yo ya sé que cierta clase de caricaturas no importan nada. Yo me acuerdo haber visto al Sr. Olózaga retratado, mandando aquel regimiento que en otro tiempo le achacaban que mandaba. Bien sé yo que cuando le he oído hablar no me incomoda á mí verme todo los días pintado por la prensa, porque me hago cargo de que son cosas del oficio. Pero entonces habia una persona importante en política, á quien se figuraba en cierta posición; y si ese individuo no se incomodaba del grabado, es seguro que á su familia le afligía el ridículo. ¿Por qué se ha de permitir eso? Pues qué, ¿la honra, la tranquilidad de los ciudadanos no está sobre el derecho que se pudiera conceder á otros? ¿Hay algún país donde se permita? El señor Olózaga citaba lo que pasa en Inglaterra con algunos periódicos. En ese mismo país se ha publicado una ley autorizando al Gobierno para recoger en determinados casos las caricaturas. Además, señores, aquí no se prohibe que se publiquen grabados: lo único que se exige es el permiso de la Autoridad.»

Al Sr. Olózaga le parecia un escándalo que se clasificase entre los delitos el publicar en términos hipotéticos ó dubitativos noticias falsas de sucesos que, á ser ciertos, comprometerían la seguridad del Estado ó la tranquilidad general. Yo creo, señores, que durante la guerra de África un periódico hubiera dicho que el ejército de S. M. habia sido completamente derrotado y hechos prisioneros Jefes y soldados, al Sr. Olózaga le parece que no habia dificultad en permitir la publicación de una noticia que podía comprometer la tranquilidad pública. ¿Podría ser esto conveniente? Señores, cuando así se ataca la ley, ¿qué prueba mayor de la bondad de la que se discute?»

Entremos en la parte más importante de este debate. Dejemos los pormenores de la ley; vamos á ver su conjunto; examinemos los sistemas que se oponen; pongámoslos enfrente del proyecto que nos ocupa; y así podrá juzgar el Congreso de su más ó menos bondad.

El Sr. Rivera quiere que la ley de imprenta sea parte del Código penal; que no haya delitos de imprenta que vayan todos al Juicio. El Sr. Gonzalez Brabo prefiere lo mismo en cuanto al primer punto, pero al propio tiempo quiere que los delitos de imprenta sean juzgados por un Tribunal ordinario inamovible. El Sr. Olózaga se ha visto en una situación un poco apurada. Se habia hecho tan popular entre ciertas gentes eso de que hoy delitos de imprenta, que S. S. no queria dejar de participar de esa opinion; pero luego, como hombre de Gobierno, no podia dejar de conocer que la ley de imprenta no podia estar en el Código penal.

Decía el Sr. Olózaga que no debía haber ley de imprenta, pero al mismo tiempo reconocia que podia ser funesto para la prensa el sujetarla al Código penal. Queriendo S. S. salir de esta dificultad, caía en otra, que era llevar al Juicio todos los delitos de imprenta. Se necesitaba dar la mano al Sr. Rivera y decir que eran amigos; pero luego luchaba con ciertas dificultades, y no le parecía bien que los delitos de injuria y calumnia fuesen al Juicio, ni algunos otros más.

Antes de entrar en el examen de todos estos sistemas, bueno es decir cuál es el de la ley. El Gobierno tiene de la imprenta una idea un poco más favorable que el Sr. Rivera. S. S. reconocia que la imprenta no era un poder del Estado, pero decía: «es un medio de publicidad; ¿y no es más? ¿No tiene la imprenta más mérito que el que tiene el pregono? (Rumores). Yo he considerado á la imprenta como un gran medio de educar á la inteligencia humana, de ayudarla de una manera más eficaz y más grande que habia podido ayudársela hasta que se alcanzó ese medio.»

Considerando el Gobierno la imprenta bajo este aspecto, ha creído que debia ofrecer al libro todas las garantías que podia ofrecer. Al libro le queriamos la mayor libertad, y por eso solo el Juicio podrá juzgarle. Para el periódico, considerando que es más ocasionado que el libro á producir el mal, ha creído que debia establecer ciertas reglas, ó para impedir el abuso, ó para encontrar siempre al responsable.

Ahora bien: el Gobierno ha creído que no debe permitir la discusión ni sobre la religión, ni sobre la Monarquía, ni sobre las Cortes. Hemos de recordar que es deber nuestro defender las bases fundamentales de nuestra Constitución, y de ahí el prohibir que sobre ellas pueda discutirse. Para los delitos que contra estas bases pueden cometerse, hemos establecido un Tribunal distinto de aquel que ha de juzgar los que puedan cometerse por la imprenta, y cuya intencion correspondía probar al acusador. En los procesos ordinarios la intencion es siempre supuesta. En la imprenta sucede lo contrario: la intencion ha de suponerla el acusador; y como debemos suponer la intencion en los que ataquen las bases fundamentales de la Constitución, por eso llevamos esos delitos al Tribunal ordinario. El periódico puede cometer un delito en pocas líneas; de ahí la necesidad de asegurar la responsabilidad exigiendo ciertas condiciones. Ya sabeis por qué unos

delitos van al Tribunal ordinario y otros al Juicio. El Congreso juzgará si este sistema es ó no conveniente.

Yamos ahora á examinar los sistemas contrarios, y empiezo por el del Sr. Rivera. El primer principio de S. S. es que no hay delitos de imprenta, sino que se cometen por medio de la imprenta; yo estoy muy conforme en que no hay delitos de opinion; pero aquí lo que tratamos de evitar es la provocación, la excitación á que se cometa un delito. Sostiene el Sr. Rivera que no hay delitos de imprenta; y cuando yo voy á decir á S. S. sobre este punto, recordaba que haría unos 45 ó 46 años que asistia yo á la vista de una causa criminal en Madrid.

Se habia seguido á un monedero falso con los troques, como las monedas falsificadas, con todos los medios de que se habia valido para la falsificación; y decía el abogado que lo defendía: «Aquí no hay delito; esto es un moneda no han circulado; aquí no hay otra cosa que un artista consumado que quiere lucir su ingenio.» Cuando oigo al Sr. Rivera me acuerdo de aquel célebre abogado. Para confirmar el Sr. Rivera la doctrina que sostiene, recurre á la vieja lagartera; vamos á ver lo que allí pasa. Cuando tenia yo la fortuna de no ser ex-joven, lei una obra que habrán leído todos los Sres. Diputados, la obra de Benjamín Constant sobre el Gobierno representativo.

Esta obra estaba traducida por D. Marcial Antonio Lopez, y me admiraba ver las repetidas notas que ponía para probar que todo aquello estaba consignado en la Constitución de 1812. Pues bien: cada vez que el Sr. Rivera se levanta á hablar de la vieja Inglaterra, digo yo: «aquí está D. Marcial Antonio Lopez, porque S. S. apoya sus doctrinas ó una gran parte de ellas en lo que pasa en Inglaterra.»

Nos dice el Sr. Rivera que allí el Estado no es invasivo; que allí hay una verdadera libertad, y añade que si imitáramos en muchos casos á la Inglaterra en vez de la Francia, haríamos la grandeza de nuestra nación. El Sr. Rivera no ve ó no quiere ver que en Inglaterra la aristocracia lo es todo. S. S. no ve que no faltan las costumbres que hay en aquel país, y que por tanto no podemos trasplantar á España todo lo que allí existe, porque falta la base.

Pero vamos al argumento del Sr. Rivera: ¿cuál es el sistema que se sigue allí en materia de imprenta? ¿Es cierto que allí no hay ley especial de imprenta? ¿Pues yo voy á probar al Sr. S. lo contrario; yo le demostraré que la legislación de imprenta de Inglaterra es más rigurosa que la de otros países; y cuando demuestre todo esto al Congreso, conocerá el mérito del sistema de S. S.

Porque nosotros no hemos creído conveniente que los delitos de imprenta se rijan por el Código penal, nos hacia un cargo el Sr. Gonzalez Brabo, suponiendo que siempre traíamos aquí las mismas disculpas, ó para no derogar la ley vigente de imprenta, ó para reformar tal ó cual artículo. ¿Cuál es la razón fundamental para las leyes especiales? Está al alcance de todos. Antiguamente habia un solo Código para todos los puntos, para todos los ramos de que debían juzgar los Tribunales; después se ha reconocido la necesidad de que, por ejemplo, hubieran un Código de Comercio, y de ahí las leyes especiales. Pues bien: esto mismo ha exigido la imprenta, y se ha visto que en todos los países se ha hecho una ley para la imprenta.

En Inglaterra se aplicó por algún tiempo la legislación á los delitos de imprenta; luego cambió, y hoy el hecho, y luego el Juicio decía el que era responsable del delito. Esta era la legislación hasta 1790. En este año se concedió al Juicio la facultad de determinar la pena. Ya aquí tenemos ley de imprenta, y desde entonces acá son varias las leyes ó los bills que se han publicado sobre la imprenta. El Sr. Rivera no podrá negar lo que estoy diciendo.

Y para que el Sr. Rivera no me diga que no, le leeré un trozo de un libro que S. S. debió citar cuando hacia cierto género de consideraciones sobre la legislación de imprenta en Inglaterra. (Ley.)

«Esta es la sinceridad que debió haber tenido el señor Rivera. Debí manifestar á S. S. que esa libertad dependia absolutamente del Gobierno, mucho más cuando ya le habia yo dicho que tenia los documentos en mi poder, y que estaba aquí para contestarle.»

Pero dice el Sr. Rivera que no hacemos con estas leyes más que glorificar á los escritores. ¿Y es esto exacto? Voy á citar á S. S. el juicio de este mismo escritor respecto de la conducta de la prensa inglesa, y se verá si el remedio de las leyes represivas produce sus efectos. (Ley.)

Ya veis, señores, de qué manera glorifican las leyes represivas á los escritores: no hay en Inglaterra un hombre que se estime que quiera llamarse redactor ó director de un periódico; y al mismo tiempo el sistema francés no ha producido estos efectos, ó los ha producido en una escala muy pequeña.

Vease, señores, lo que ha quedado del discurso del Sr. Rivera, es decir, de los hechos que ha sentado S. S.: por lo demás, en los hechos generales, en ciertas teorías y en el mérito que ha contraído S. S. al pronunciarlo, en eso ha quedado todo. Una sola verdad ha dicho S. S.: «la ley va derecha contra los partidos radicales.» Esto es justo; yo lo reconozco; no creo que deben discutirse los fundamentos radicales de un Gobierno; nosotros seriamos Ministros malos si permitiéramos que se discutieran la Monarquía ó las Cortes ó la religión.

Yamos ahora á mi amigo el Sr. Gonzalez Brabo, y le llamo á S. S. amigo, porque lo soy yo, y creo que S. S. lo será también de Posada Herrera, si no del Ministro de la Gobernación. S. S. se encontraba con una dificultad, pero no hay dificultades para un gran talento. S. S. tenia necesidad de aparecer más liberal que la union liberal, y diré, ya que de esto trato, que la union liberal es contagiosa, pues todo el mundo quiere ser hoy más liberal que el Ministerio, de lo cual nosotros no nos asustamos: al contrario, nos agrada mucho que adelanten las ideas liberales; y aunque en otra ocasion decía S. S. también que hacíamos siempre una política de balancin, tratando de dar gusto á unos y á otros, en la presente lo me encuentro con que S. S. hace precisamente esa misma política. S. S. empieza por reconocer que todo debe discutirse, hasta la religión; y en seguida dice: «pero nadie hablará de ella, porque aplicando á los delitos contra la religión el Código penal, y aplicándose por los Tribunales, no habrá quien se atreva á cometerlos.» De modo que S. S. hacia lo mismo que criticaba en el Ministerio.

Pero, señores, ¿es verdad que sea conveniente la discusión libre en España del dogma y los fundamentos de la religión católica? Podemos nosotros autorizar esa libre discusión? ¿Es verdad que cada libro, que impugnando la religion católica se publicase aquí, no seria una perturbacion social? Yo creo que el Sr. Gonzalez Brabo puede pensar lo que quiera de nuestra religion; pero de eso, á tener el derecho de meter á cada paso las creencias de los demás individuos, y producir en los ánimos el odio y la lucha de las creencias religiosas, hay una gran distancia. Ya sé yo que la religion católica saldrá triunfante á través de todos esos obstáculos; pero ¿no podría ser perjudicial? ¿No podría un pueblo entero dejar de pertenecer á ella?»

Y yo doy á la discusión y á la verdad toda la importancia que deben tener; yo respeto la verdad donde quiera que la encuentre y se me presenta con los rasgos de la elocuencia que la presenta el Sr. Gonzalez Brabo. ¿Pero á todo el mundo le pasará lo mismo? No: la verdad es como la luz; es clara para el que la conoce; pero al que estando oscuro se le saca de repente á la luz, se desmucha y no ve claro, y esto sucede con la verdad, porque no todos leen lo que se escribe en pro y en contra de cada sistema, y aunque lo lean, no lo aprecian como debien.

El Sr. Gonzalez Brabo no queria que el Sr. Rivera le ganase el privilegio de invención de que se llevase el conocimiento de los delitos de imprenta á los Tribunales ordinarios, y decía que esa idea ya se habia ocurrido á muchos. Es cierto; si no antes de que naciera el Sr. Gonzalez Brabo, después ya habia emitido estas ideas un escritor español, el Sr. Tomasa, autor de las célebres Cartas de un indiano de la América del Sur abate Prad.

Pero, señores, un Tribunal inamovible que juzgase de los delitos de imprenta tal como lo proponia el señor Gonzalez Brabo, ¿no seria superior al Gobierno y á las Cortes? Es claro que sí: un fallo absolutario sobre un artículo contra el Gobierno le obligaria á este á retirarse. Y además, ¿quién puede creer que un Tribunal permanente é inamovible podria tener la flexibilidad necesaria para juzgar los delitos de imprenta, que todos confiesan que son delitos de circunstancias?»

Después de esto es inútil que se ofrezca una ley de imprenta sin restricciones de ninguna clase, porque eso es imposible: es menester que se tengan los medios de saber quién escribe, dónde se imprime y la seguridad del efecto de los juicios.

Voy ya cansándome y molestando al Congreso, y tengo que decir algunas palabras acerca del discurso del señor Olózaga. Este tenia dos partes: sobre la primera, reducida á ciertos artículos de la ley, seré muy breve, porque ya he dicho algo, y solo me quedan una ó dos cosas. Extrañaba S. S. que el Gobierno hubiera presentado un proyecto estableciendo la censura eclesiástica con apelación, y luego la comision hubiera quitado esa apelación. Pues con solo referir la historia de esos hechos se convencerá S. S. de que no hay tanta diferencia.

Yo presenté el proyecto en la idea de que en las relaciones de la Iglesia y el Estado debe atenderse siempre á la tradición, y establecer el procedimiento con que habia de ejercerse la censura eclesiástica, fundando esto en todas las leyes sobre la materia. Pero aunque en la ley se establecía nada nuevo, ciertos fariseos se asustaron al ver recopilado todo esto, y dijeron que la ley era impia, y que era anti-religiosa; y para evitar que de esto pudiera hacerse un arma, se dejaron sin poner esas disposiciones para aplicarlas, sin embargo, cuando su aplicación sea necesaria, toda vez que están en nuestras antiguas leyes.

Extrañaba S. S. también que los delitos contra las Cortes no se llevasen al Tribunal, como los cometidos contra la Iglesia, sino que se llevasen al Tribunal de lo criminal. La existencia de las Cortes es una idea tan sencilla en España como la de la Monarquía, y no se puede discutir como ella; pero la comision me dijo que no creia necesario ese rigor, porque las Cortes eran menos vulnerables que una institucion unipersonal; que respecto de la constitucion de estos cuerpos habia diversas opiniones, y que no era posible impedir su discusión. Cedi, pues, á estas razones, y se dejó al Juicio el conocimiento de los delitos contra las Cortes; pero no es esto decir que el Gobierno le tenga al contrario, casi todos los honores por la existencia de las Cortes que por la de la Monarquía, porque el Gobierno ha repetido mil veces que lo mismo que cree que en España no pueden existir las Cortes sin la dinastía de Doña Isabel II, no puede existir la dinastía, á pesar de sus derechos, sin el apoyo del Parlamento.

El sistema del Sr. Olózaga exige que todos los delitos de imprenta se sometan á la calificación del Juicio. Ya he dado antes la razón de por qué se habian llevado ciertos delitos á los Tribunales ordinarios, y no necesario repetirlos; pero el Sr. Olózaga comprenderá que si la competencia no es del gusto de S. S., no por eso deja de ser más lógica la conducta del Gobierno que la del señor Olózaga, que daba al Juicio todos los delitos menos los de injuria y calumnia, porque donde vayan estos, han de ir los cometidos contra el Monarca, puesto que es imposible separar la institucion de la persona; y por consiguiente, donde vayan los ataques contra las personas, deben ir los que se dirijan á las prerogativas y á la persona del Monarca.

Pero aun hay más: el Juicio del Juicio, ¿es el Juicio de los iguales? ¿Pues cómo ha de juzgar al Monarca? ¿Es el Juicio del país? ¿Pues cómo un país ficticio ha de poder resolver sobre una cosa que ha dado, además de un derecho legítimo, la voluntad del país legalmente expresada? Y ¿cómo sino tampoco los delitos contra la Corona delitos de circunstancias? No; pues tambien esa es una razón que se opone á que esos delitos los juzgue el Juicio.

No puedo continuar, señores; creo que he defendido bien la ley de ciertos artículos, y voy á concluir con una cosa que nos dijo ayer el Sr. Olózaga: «Yo no creo que la libertad pueda correr riesgo más que por una de dos causas; ó por la intolerancia de los Gobiernos, ó por los excesos de las oposiciones. Si el Gobierno sigue gobernando con la Constitución en la mano, por el país y para el país; si las oposiciones obran moderadamente, no hay que temer ningún peligro.»

Yo puedo asegurar al Sr. Olózaga que la situación es tranquilísima, y que esa tranquilidad se sustentará con todos y á despecho de todos; á pesar de cuantas tramas quieran fraguarse; y reconociendo yo todas las dificultades de la política exterior no hará más que un recuerdo. La nación española peló seis siglos por su religion y su independencia, y llevó el león por toda la faz de la tierra; defendió la integridad de su territorio contra el primer Capitan de Europa á fines de este siglo: solo una vez han venido los extranjeros á imponerlos una forma de gobierno; y esa vez la nación, que le recibia con asombro, no ha podido menos de aplaudirla, porque los excesos de ciertas gentes hacian temer á todos por los dos principios fundamentales de nuestra existencia y nuestra historia; la religion y la Monarquía.

El Sr. GONZALEZ BRABO: Las graves palabras del Sr. Ministro últimamente pronunciadas me obligan á mí á comenzar por ellas mi rectificación. Las oposiciones, sin el consejo de S. S., saben muy bien los límites en que deben encajonarse por la conveniencia pública; pero como S. S. ha hablado tambien de tramas, me obliga á mí á decir que he explicado esas tramas, si las sabe, para que no pueda sobre nada la retórica de S. S.

Ha citado S. S. lo sucedido en España una sola vez, no sé si con toda la prudencia que seria de desear, y S. S. lo ha citado sin la memoria de aquellos sucesos, porque no se puede decir que hubo solo excesos en las oposiciones: esos excesos fueron provocados por algo; y si los 400.000 hijos de San Luis vinieron á España, fué porque los llamó alguien, que seguramente no pertenecía á los partidos.

Y después de rectificadas estas palabras, voy á hacerme cargo de la primera alusion que S. S. me hizo. S. S. observó que la union liberal habia liberalizado á todo el mundo, y decía que muchas personas que estaban á retaguardia de S. S., habian dado no sé qué silbo mortal y estaban ahora delante.

Dire sobre esto que cuando S. S. entró en el Ministerio no tenia nadie á vanguardia ni á retaguardia, puesto que no decía nada, y no se podia saber si estaba más adelante ó más atrás; y que el que ha dado, no un gran salto, sino una serie de saltos pequeños ha sido S. S. pasando desde el Ministerio Isturiz hasta este. Y si S. S. se refiere á esto de haberse liberalizado el partido conservador, le diré tambien que los partidos, sin cambiar de fines, tienen que adaptar los medios para llegar á ellos á las circunstancias que actualmente exigen en el partido conservador los medios que yo he indicado para conseguir los fines conservadores.

Y pasó, señores, á hablar de la religion. S. S., con la cortesia con que siempre revise sus palabras, ha dicho que yo queria que se discutiesen los fundamentos de la religion, y que esto era tan grave, que atendido el estado de las creencias religiosas en España, equivaldría á una traicion.

Yo, señores, no quiero que se discuta el dogma, sino que se ponga la verdad en la ley; y la verdad es que vienen aquí del extranjero, y se traducen al español, una serie de libros en que no hay nada que pueda ser contrario al dogma de la Historia de la civilización en Europa, por Guizot, y que no solo existe esa libertad en los libros, sino en la cátedra, donde se explican filosofías en pugna completa con la religion católica. ¿Que se le preceda censura eclesiástica? Pues llevada á todas partes; sino se exponen á que os acusen de hipocresía, poniéndola solo en una ley donde tiene que ser de todo punto ineficaz.

S. S. es muy aficionado á recorrer la historia, y yo diré á S. S. que voy á hacer las protestas y las divisiones donde hay un régimen restrictivo, y crearé el catolicismo en los puntos donde hay libertad de discusión. De modo que al pediros que llevéis á la imprenta esa verdad, no tratéis de ningún modo de anegar el catolicismo, ni de establecer nada nuevo, puesto que en el siglo pasado, en tiempo de Carlos III, no se discutía otra cosa que estas materias cuando existia la Inquisición, que vino abajo indudablemente á consecuencia de este examen.

Pero, señores, donde respaldamos más la contradicción con el espíritu de la Gobierno, es en aquella parte en que el Sr. S. se propone la libertad por un lado, y por otro levanta los delitos de imprenta á los Tribunales ordinarios; porque si es tan odioso el procedimiento y el Tribunal ordinario para los delitos de imprenta, ¿por qué se establece en la ley? De modo que no puede menos de respaldar la contradicción de S. S.

El Sr. Ministro últimamente pronunciadas me obligan á mí á comenzar por ellas mi rectificación. Las oposiciones, sin el consejo de S. S., saben muy bien los límites en que deben encajonarse por la conveniencia pública; pero como S. S. ha hablado tambien de tramas, me obliga á mí á decir que he explicado esas tramas, si las sabe, para que no pueda sobre nada la retórica de S. S.

Ha citado S. S. lo sucedido en España una sola vez, no sé si con toda la prudencia que seria de desear, y S. S. lo ha citado sin la memoria de aquellos sucesos, porque no se puede decir que hubo solo excesos en las oposiciones: esos excesos fueron provocados por algo; y si los 400.000 hijos de San Luis vinieron á España, fué porque los llamó alguien, que seguramente no pertenecía á los partidos.

Y después de rectificadas estas palabras, voy á hacerme cargo de la primera alusion que S. S. me hizo. S. S. observó que la union liberal habia liberalizado á todo el mundo, y decía que muchas personas que estaban á retaguardia de S. S., habian dado no sé qué silbo mortal y estaban ahora delante.

Dire sobre esto que cuando S. S. entró en el Ministerio no tenia nadie á vanguardia ni á retaguardia, puesto que no decía nada, y no se podia saber si estaba más adelante ó más atrás; y que el que ha dado, no un gran salto, sino una serie de saltos pequeños ha sido S. S. pasando desde el Ministerio Isturiz hasta este. Y si S. S. se refiere á esto de haberse liberalizado el partido conservador, le diré tambien que los partidos, sin cambiar de fines, tienen que adaptar los medios para llegar á ellos á las circunstancias que actualmente exigen en el partido conservador los medios que yo he indicado para conseguir los fines conservadores.

Y pasó, señores, á hablar de la religion. S. S., con la cortesia con que siempre revise sus palabras, ha dicho que yo queria que se discutiesen los fundamentos de la religion, y que esto era tan grave, que atendido el estado de las creencias religiosas en España, equivaldría á una traicion.

Yo, señores, no quiero que se discuta el dogma, sino que se ponga la verdad en la ley; y la verdad es que vienen aquí del extranjero, y se traducen al español, una serie de libros en que no hay nada que pueda ser contrario al dogma de la Historia de la civilización en Europa, por Guizot, y que no solo existe esa libertad en los libros, sino en la cátedra, donde se explican filosofías en pugna completa con la religion católica. ¿Que se le preceda censura eclesiástica? Pues llevada á todas partes; sino se exponen á que os acusen de hipocresía, poniéndola solo en una ley donde tiene que ser de todo punto ineficaz.

S. S. es muy aficionado á recorrer la historia, y yo diré á S. S. que voy á hacer las protestas y las divisiones donde hay un régimen restrictivo, y crearé el catolicismo en los puntos donde hay libertad de discusión. De modo que al pediros que llevéis á la imprenta esa verdad, no tratéis de ningún modo de anegar el catolicismo, ni de establecer nada nuevo, puesto que en el siglo pasado, en tiempo de Carlos III, no se discutía otra cosa que estas materias cuando existia la Inquisición, que vino abajo indudablemente á consecuencia de este examen.

Pero, señores, donde respaldamos más la contradicción con el espíritu de la Gobierno, es en aquella parte en que el Sr. S. se propone la libertad por un lado, y por otro levanta los delitos de imprenta á los Tribunales ordinarios; porque si es tan odioso el procedimiento y el Tribunal ordinario para los delitos de imprenta, ¿por qué se establece en la ley? De modo que no puede menos de respaldar la contradicción de S. S.

El Sr. Ministro, acusándonos á los aficionados á las leyes inglesas, nos ha dicho como se ha desenvuelto en la prensa inglesa el espíritu de mesura que hoy tiene, y yo atribuya á la influencia de las leyes como la que presenta S. S. ¿Pero es tan comedida la prensa inglesa? ¿Ignora S. S. como han tratado á la Reina de España los periódicos ingleses? ¿Quiere S. S. ver cómo se trata la familia Real inglesa por la prensa? Pues después de esto, ¿qué quedará del argumento de S. S.? Que la Inglaterra ha comprendido que vale más la libertad de la prensa con sus excesos que los resultados que puede traer una legislación restrictiva. Y no es cierto tampoco que el periodismo sea en Inglaterra una profesion de que todo el mundo se avergüence; al contrario, casi todos los hombres importantes de Inglaterra han empezado por escribir en las revistas, y á mi se me han presentado oficialmente algunos directores de periódicos, siendo Embajador, en el gabinete de los Ministros.

Señores Diputados, no os admireis que nos veamos á menudo obligados á levantarnos á impugnar esta ley y á defender nuestros principios. Esta cuestion es muy importante, y es necesario que nosotros expongamos nuestras ideas sobre ella, no para que sean aceptadas, que por ahora no lo será, sino para que el país conozca lo que pensamos sobre tan elevada materia.

Suspendida la discusión, juró y tomó asento el señor Gasset Artime, que ingresó en la sétima sesion. Se aprobó definitivamente el proyecto de ley concediendo una pensión de 4.500 rs. á Doña Soledad Gomez. El Sr. PRESIDENTE (Moares): Orden del día para mañana: Los asuntos pendientes.

Se levanta la sesion. Eran las seis y media.

romper el fuego con tres cañonazos, y continuará disparando uno cada media hora hasta la retirada. A las cinco de la tarde se cantará una solemne vigilia en la Real iglesia de San Isidro, con asistencia del Ayuntamiento y convidados que gusten concurrir.

El día 2 de Mayo al toque de Diana romperá el fuego la seccion de artillería con tres cañonazos, y seguirá disparando uno cada media hora hasta que se haya cantado el responso en el Campo de la Lealtad.

Desde las seis de la mañana hasta las doce se darán misas en sufragio de las víctimas junto al monumento que guarda sus cenizas. Con igual objeto se celebrará misa cantada con vigilia en todas las parroquias de esta capital.

A las nueve se reunirán en las Salas Consistoriales todos los convidados que hayan correspondido á la invitación del Ayuntamiento, y á las nueve y media deberá ponerse en movimiento la comitiva por el orden siguiente:

Abierta la marcha un piquete de caballería de la Guardia civil veterana; seguirán los acogidos en el Asilo de Mendicidad de San Bernardino, los de la Casa Hospicio, los niños del Colegio de San Ildefonso, los inválidos del ejército, los parientes de las víctimas del 2 de Mayo, los Sres. Jefes y Oficiales del ejército y armada, los maceros del Ayuntamiento y de la corporación municipal con los altos funcionarios, llevando el Presidente del Ayuntamiento á su derecha al Excmo. Sr. Capitan general, y á su izquierda al Excmo. Sr. Director general de Artillería, y cerrará la marcha una columna de honor, compuesta de seis compañías de los cuerpos de la guarnición, precedida de una música militar.

Se dirigirá la comitiva por la calle Mayor á la del Sacramento, Puerta Cerrada, calles de Tintoreros y de Toledo, hasta la Real iglesia de San Isidro, donde el Excmo. Sr. Patriarca de las Indias celebrará misa solemne de pontifical. Concluida esta, pronunciará la oracion fúnebre el Dr. D. Pio Hernandez Fraile, y terminadas las exequias volverá á ponerse en movimiento la comitiva por el mismo orden, dirigiéndose por las calles de Toledo, Concepción Jerónima, Atocha, Carretas, Puerta del Sol, calle de Alcalá al Prado, en donde se incorporará á la comitiva el cabildo de Sres. Curas párrocos de esta capital, que se colocará delante de los maceros del Ayuntamiento, y se dirigirá al Campo de la Lealtad, en el cual se hallará un cuadro de tropas; en cuyo centro se colocará la comitiva, cantándose en seguida un solemne responso; y concluido, se retirará el cabildo á la iglesia de San Fermín.

Acto continuo la columna de honor hará las descargas de ordenanza, y lo mismo las tropas del ejército y la artillería, como en los funerales de Capitan general con mando en Jefe que fallece en plaza. En seguida desfilarán por delante del monumento todas las tropas de infantería, caballería y artillería, que se hallarán formadas anticipadamente del modo que prevenga el Jefe encargado de cumplir las disposiciones adoptadas por el Excmo. Sr. Capitan general, de acuerdo con el Ayuntamiento. Concluido el desfile, quedará terminado el acto.

ANUNCIOS.

SE VENDEN A VOLUNTAD DE SU DUEÑO EN LA villa de Leganés las fincas siguientes: Una casa tahona con todas sus dependencias y tinados para leña, construida en el año de 1856, sita en la calle de Ordóñez, núm. 15, tasada en el presente mes por el Arquitecto de la Real Academia de San Fernando D. Félix María Gomez en la cantidad de 165.400 rs., á rebajar las cargas que tiene. Otra casa en la misma calle, señalada con el número 8, procedente de los bienes de Beneficencia vendidos por el Gobierno, y rematada en 15.500 rs., de la cual solo hay pagado el primer plazo. Otra casa en la calle de Velasco, señalada con los números 10 y 12, de la misma procedencia, rematada en 4.610 rs., y que solo hay pagado el primer plazo. Una tierra de cinco fanegas de pan llevar en el término de Polvoranca, y linda con el camino de Castilla, tasada en 6.098 rs. Otra tierra en el mismo término, de cuatro fanegas, en el sitio del cerro que llaman de la Horca linda con tierras de D. Joaquin Fernandez de Cuervo, tasada en 4.936 rs. Otra tierra de ocho fanegas en el mismo término y sitio de la Arroyada, que linda con tierras de D. Joaquin Fernandez Toribio, tasada en 4.335 rs. Y otra en el término de Leganés, de tres fanegas y media, en el sitio del camino de monte y vereda que de Madrid va á la Canaleja, tasada en 3.285 rs. La casa-tahona y las tierras se venden juntas, y las otras dos casas cada una de por sí, preferiendo al que haga proposición á todas las fincas juntas. El que quiera interesarse en la compra de las mismas podrá hacer proposiciones escritas, y dirigirlas á la calle de San Miguel, número 21 triplicado, piso principal, todos los dias no feriados, desde las once hasta las tres de la tarde, durante ocho dias desde la publicación de este anuncio, y en Leganés á D. Vicente Moele, Secretario del Ayuntamiento. 2271

SOCIEDAD ESPECIAL MINERA SAN CARLOS.—LA Junta directiva de esta Sociedad ha acordado el pago del dividendo actual núm. 25 de 1.000 rs. por accion. Lo que se pone en conocimiento de los señores accionistas de la misma para que se sirvan acudir á casa del Sr. Tesorero, sita en la calle de Fuencarral, número 28, cuarto principal, desde el día 30 del presente al 6 del próximo Mayo, de diez de la mañana á una de la tarde, exceptuándose los días festivos. Madrid 25 de Abril de 1861.—El Secretario, G. de Loygorri. 2185—1

BOLSAS EXTRANJERAS. Paris 30 de Abril de 1861.

Fondos Franceses. { 3 por 100 interior... 68,75. { 3 por 100 exterior... 95,50. Españoles... { Idem diferida... 48. { Idem diferida... 41 3/4. Consolidados... 91 3/4 & 7/8.

Amberes 26 de Abril.—Interior, 47 1/2.—Diferida, 41. Amsterdam 25 de Abril.—Diferida, 41 9/16. Frankfurt 25 de Abril.—Interior, 46 3/4.—Diferida 41 3/8. Londres 25 de Abril.—Interior, 49 1/4.

ESPECTÁCULOS. TEATRO REAL.—A las ocho y media de la noche.—La hija de Cervantes, loa nueva.—D. Quijote de la Mancha, drama en tres actos.—Se leerán varias composiciones á la memoria de Cervantes.

TEATRO FRANCÉS.—A las ocho y media de la noche.—Funcion extraordinaria á beneficio de Mlle. Marie Blainville, primera actriz en esta compañía.—Sinfonia.—Le confident, comedia vaudeville en un acto.—Primera representación de la muy acreditada comedia en tres actos Les pates de mouches.

TEATRO DEL CIRCO.—A las ocho y media de la noche.—La artista.—La colegiala, por última vez.—Sinfonia.—Última representación de Nadie se muere hasta que Dios quiere.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media de la noche.—Sinfonia.—Quién siembra recoge.—Una vieja.—Anarquia conyugal.

TEATRO DE NOVEDADES.—No se ha recibido el anuncio.

CIRCO DE PRICE, calle de Recoletos.—A las ocho y media de la noche.—Gran funcion acustica y gimnástica, en la que tomarán parte los principales artistas de la compañía.

IMPRENTA NACIONAL.

SANTO DEL DIA. San Felipe y Santiago.

Cuarenta Horas en la parroquia de Santa Cruz.

OBSERVATORIO IMPERIAL DE PARIS. LINEAS TELEGRÁFICAS DE FRANCIA. Estado atmosférico en varios puntos de Europa el día 25 de Abril de 1861 á las siete de la mañana.

LOCALIDADES.	Barómetro reducido á 0° al nivel del mar.	Temperatura en grados centígrados.	Dirección del viento.	ESTADO DEL CIELO.
Dunquerque....	761,9	8°,1	O. S. O.	Despejado.
París.....	764,5	8°,2	N. O.	Idem.
Bayona.....	762,4	8°,2	N. O.	Idem.
Lyon.....	762,6	9°,8	N. N. E.	Idem.
Bruselas.....	763,2	7°,1	S. S. O.	Idem.
Viena.....	765,6	6°,0	O. N. E.	Cubierto, lluv.
Turin.....	765,8	10°,5	O. N. E.	Seren.
Roma.....				